



**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**ABOGACÍA**

**“RÉGIMEN NORMATIVO DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES.”**

**ELIO GABRIEL TEJERINA**

**2018**

## RESUMEN

La realidad social en los distintos sectores se exterioriza a través de diferentes tipos de uniones o convivencias de parejas constituidas, del mismo o diferente sexo de las que surgen diferentes tipos de familias, obviando la realización de la institución matrimonial.

Los derechos que nuestro ordenamiento les reconocía a estas uniones eran escasos y solo contemplaban algunos de sus aspectos, siendo la doctrina y la jurisprudencia quienes de algún modo intentaron subsanar el vacío legal existente hasta ese momento.

Su incorporación al Código Civil y Comercial como uniones convivenciales, viene a subsanar la omisión que ha tenido en el Código anterior.

El presente trabajo tiene como fin determinar si la normativa vigente resguarda realmente los derechos patrimoniales de los convivientes durante el transcurso de la convivencia y tras su ruptura.

Al establecer la legislación actual, los alcances de su reconocimiento y la protección integral de la familia fuera del matrimonio, conlleva a la necesidad de someterla a un profundo análisis y estudio en cuanto a los efectos jurídicos, ante posibles conflictos en el ámbito personal, familiar y patrimonial, tanto en la permanencia como en su cese.

## **ABSTRACT**

The social reality in the different sectors is externalized through different types of unions or coexistence of couples formed, of the same or different sex from which different types of families arise, obviating the realization of the matrimonial institution.

The rights that our law recognized to these unions were scarce and only contemplated some of its aspects, being the doctrine and jurisprudence who in some way tried to correct the legal vacuum existing up to that moment.

Its incorporation into the Civil and Commercial Code as coexistence unions comes to correct the omission that has had in the previous Code.

The purpose of this paper is to determine if the current regulations really protect the economic rights of the cohabitants during the course of the coexistence and after their break.

In establishing current legislation, the scope of recognition and comprehensive protection of the family outside of marriage, leads to the need to subject it to a thorough analysis and study in terms of legal effects, to possible conflicts in the personal, family and patrimonial, both in the permanence and in its cessation.

## **PALABRAS CLAVES**

- Unión convivencial, solidaridad, autonomía de la voluntad; registraci3n; pacto.

## **KEYWORDS**

- Union coexistence; solidarity; autonomy of the will; registration; pact.

## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	7
<b>Capítulo I: Las uniones convivenciales</b>	
1.1) Introducción	11
1.2) Terminología y concepto	11
1.3) Evolución de las uniones convivenciales en Argentina	12
1.4) Principios fundamentales de las uniones convivenciales	14
1.5) La unión convivencial como fenómeno socio-jurídico	15
1.6) Caracteres	16
1.7) Conclusión	19
<b>Capítulo II: Regulación</b>	
2.1) Introducción	20
2.2) Posiciones doctrinarias	20
2.3) Antecedentes y proyectos de ley argentinos previos a la unificación	23
2.4) Fundamentos de la protección legal de las uniones convivenciales	25
2.5) Concepto anterior y posterior a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación	26
2.6) Fundamentos y estructura del Código Civil y Comercial de la Nación	28
2.7) Regulación de efectos en otras leyes especiales	29
2.8) Conclusión	30
<b>Capítulo III: Requisitos, registración, prueba y pactos de convivencia</b>	
3.1) Introducción	32
3.2) La unión convivencial y el estado de familia	32
3.3) Requisitos para su procedencia	34
3.4) Registración	35
3.5) Prueba	37
3.6) Pactos de convivencia	38
3.7) Conclusión	40
<b>Capítulo IV: Efectos de las uniones convivenciales</b>	
4.1) Introducción	41
4.2) Derechos reconocidos en el CCyC	41
4.3) Otros derechos reconocidos en el CCyC	44
4.4) Derechos no reconocidos expresamente en las uniones convivenciales	47

4.5)	Causas que motivan la pérdida de derechos en la unión convivencial	49
4.6)	Conclusión	52
<b>Capítulo V: Cese de las uniones convivenciales</b>		
5.1)	Introducción	53
5.2)	El cese y su registración	53
5.3)	Causales de disolución de la unión convivencial	54
5.4)	Efectos patrimoniales que genera el cese de la convivencia	56
5.5)	Efectos no patrimoniales que genera el cese de la convivencia	60
5.6)	Conclusión	63
<b>Conclusiones finales</b>		<b>64</b>
<b>Bibliografía</b>		
	Doctrina	67
	Jurisprudencia	70
	Legislación	71

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto analizar el instituto de las uniones convivenciales, los beneficios que otorga a los convivientes y las dificultades que trajo aparejada su incorporación al Código Civil y Comercial.

Intentará responder el siguiente interrogante: ¿El actual marco jurídico resguarda realmente los derechos patrimoniales de los convivientes durante el transcurso y tras la ruptura de la relación convivencial?

Anteriormente denominadas concubinato, no se encontraban contempladas en el Código Civil elaborado por Vélez Sársfield, en su existencia ni, menos aún, en los efectos civiles que pudiera generar. Las sucesivas leyes que precedieron a la nueva normativa tampoco las tuvieron en cuenta, pese al incremento de estas.

En el nuevo Código unificado no sólo se contempla a las uniones como un nuevo estilo familiar, también se establecen sus implicancias civiles; en pocas normas se han regulado sus efectos.

Pese a ello: ¿Resuelve la nueva normativa todos los aspectos que se suscitan en este tipo de uniones?

A lo largo de la historia son diversas las posiciones respecto de su regulación legal. La abstencionista, a partir del Código de Napoleón, fue adoptada por muchas legislaciones, incluido el Código derogado de Vélez, quienes suponían que la mejor forma de combatir éstas uniones era ignorarlas jurídicamente, a pesar de esto, la realidad de los hechos llevó a la necesidad de dictar normas específicas que regularan los efectos del concubinato.

Posteriormente, la posición doctrinaria sancionadora consideraba que no debían ignorarlas legalmente, por el contrario, la ley debía intervenir para sancionar a los concubinos. La posición histórica de esta línea de pensamiento estaba representada por el Derecho Canónico a partir del Concilio de Trento.

Por último, la posición reguladora sostiene que a pesar de las consideraciones negativas vertidas por las posiciones anteriores, nos encontramos ante una realidad ineludible que no puede ser ignorada o castigada debido a su amplia difusión el Estado no puede mirar hacia otro lado y debe regularla adecuadamente.

La doctora Grosmann (2.009) sostiene que “aunque con diferente alcance y modalidades, gran parte de la doctrina se pronunciaba a favor de la ineludible regulación de las convivencias de pareja, afirmando la existencia de una intensa convicción al respecto” (p. 279).

Según Belluscio (2.015), en nuestro país existen diversas leyes que regulan de manera indirecta los efectos de las uniones convivenciales, a modo de ejemplo, podemos citar el art. 3573 del Código vigente hasta el 1/8/2015, el art. 248 de la ley 20.744 (Ley de contrato de trabajo), el art. 9 de la ley 23.091 (de locaciones urbanas), los art. 15 y 22 de la ley 24.193 (de trasplante de órganos) y la ley 23.570 (en materia previsional).

De acuerdo con Roveda (2.014):

Hasta la sanción del CCyC, nuestra legislación no había reglado estas uniones, sin perjuicio de que algunas normas y ciertas leyes especiales establecían el reconocimiento de determinados derechos, como los previsionales, laborales entre otros; pero de un modo coyuntural, es decir, en respuesta a necesidades concretas que se presentaban en la vida de los convivientes (p. 109).

En los últimos años hubo diversos proyectos de ley, que no fueron sancionados. Finalmente el actual CCyC, introdujo expresamente su propia regulación legal, la cual se encuentra legislada en el Título III, desde el Art. 509 hasta el Art. 528 inclusive.

Cabe destacar que, logró dotar de seguridad, respeto, seriedad y legalidad a quienes optan por compartir su vida amparados en esta nueva figura, regulada en el Art. 509 que reza: “...*unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo*”.

Introdujo normas regulatorias para la vida de parejas estables, que no existían anteriormente en el ordenamiento jurídico, ni en el Código derogado, ni en leyes complementarias; introduciendo cambios en la concepción del estado de familia, admitiendo diferentes estructuras familiares, superando así, la limitada normativa de la legislación anterior. En pocos artículos, la ley, ha regulado sus efectos en la avenencia como frente a la ruptura de la unión.

En el Código Civil y Comercial ésta figura se encuentra ubicada en el Título III, denominado “Uniones Convivenciales”, conformado por 4 Capítulos (Capítulo I:



Constitución y prueba; Capítulo II: Pactos de convivencia; Capítulo III: Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia; Capítulo IV: Cese de la convivencia. Efectos.), desde el Art. 509 al Art. 528.

La regulación de las uniones convivenciales en nuestro país no era algo sencillo, pero sí necesario, debido a que cuando se producía la ruptura uno de ellos, en su gran mayoría las mujeres, se encontraban en una situación de vulnerabilidad y desigualdad hacia el otro. Actualmente, esa situación se ha modificado, si bien para estar amparados por la ley, deben inscribirse en el Registro de Uniones Convivenciales; su existencia, los pactos que hayan celebrado, como así también su disolución.

Asimismo, uno de los mayores inconvenientes que presenta esta regulación, es que no se les permite hacerlo al margen del ordenamiento jurídico vigente, obligándolos a encuadrarse dentro de los parámetros que prescribe la ley, limitando la autonomía de la voluntad de las partes, trasladando de ese modo al orden público, decisiones que resultan de índole privada.

Para la elaboración del presente, se realizará un estudio descriptivo de los diferentes efectos que introdujo el instituto de las uniones convivenciales en las relaciones jurídicas de las personas a partir de su incorporación en el Código Civil y Comercial unificado. Se utilizará una estrategia metodológica cualitativa, procediéndose al análisis de leyes, doctrina y jurisprudencia para poder comprender la problemática, y analizarla desde diferentes puntos de vista.

Comprenderá el período de tiempo que transcurre desde la sanción del Código de Vélez, unificación del Código Civil y Comercial, hasta la actualidad.

Inicialmente, en el capítulo I, se abordarán las nociones generales de las uniones convivenciales; su evolución a través del tiempo como fenómeno socio-jurídico, desde las llamadas uniones de hecho hasta su actual denominación; como así también sus caracteres esenciales para conocer los requerimientos legales de éste tipo de relaciones.

El capítulo II, tendrá como objetivo examinar su regulación legal, los fundamentos que dieron lugar a la inserción de esta configuración familiar en el nuevo ordenamiento legal.

En el capítulo III, se detallarán los requisitos necesarios para que estas uniones produzcan efectos jurídicos, la posibilidad de registrarlas, su acreditación por diversos medios de prueba y los pactos de convivencia.

En el capítulo IV, se examinarán los efectos que producen las uniones convivenciales cuando actúan como fuente de derechos, cuáles son reconocidos, cuáles no y de qué manera se produce la extinción de los mismos.

En el capítulo V, se abordará el cese de las uniones convivenciales: sus causales, registración, efectos que produce sobre el patrimonio y sus integrantes.

Por último, con todo lo desarrollado precedentemente, se expondrán las conclusiones finales, las que abarcarán consideraciones generales sobre el instituto investigado, se intentará determinar las ventajas y contradicciones que trajo aparejada su incorporación al Código Civil y Comercial.

## **CAPÍTULO I: LAS UNIONES CONVIVENCIALES.**

### **1.1) Introducción.**

El presente capítulo tiene como fin describir los aspectos generales de las uniones convivenciales, e intentará responder a los siguientes interrogantes: ¿En qué consisten estas uniones, qué requisitos les impone la ley para su configuración y cómo ha sido su evolución a través del tiempo en nuestro país?

A lo largo del tiempo se ha considerado a la familia como el núcleo de la sociedad, y en relación a esta se ha regulado la institución matrimonial, sin embargo, han coexistido otros tipos de instituciones familiares, a los que se le atribuían derechos muy limitados.

Tanto la Constitución Nacional como los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, han tutelado la familia en sus distintas formas, sin limitarse solo al matrimonio por lo que la nueva legislación viene a subsanar esta inequidad, no equiparándolo al matrimonio, sino otorgándole características propias en cuanto a sus efectos.

### **1.2) Terminología y concepto.**

De La Torre (2.015) manifiesta en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado que:

Una de las principales novedades del CCyC en materia de relaciones de familia se refiere a la regulación integral de otra forma de organización familiar, alternativa y diferencial a la figura matrimonial, a la que el legislador nomina “unión convivencial”. “Unión”, en tanto refleja la idea de proyecto de vida compartido en el marco de una relación de pareja signada por el afecto; “convivencial” como denotación de uno de los rasgos distintivos y estructurales de este tipo familiar no formal o “sin papeles”: la convivencia (p. 190).

Tal como las define Belluscio (2.015):

Las uniones convivenciales eran denominadas tiempo atrás como concubinato, el término provenía del latín “cumcubare” cuyo significado era comunidad de lecho. (...) en ese sentido al concubinato se lo definía como una relación heterosexual no conyugal, la cual se mantenía estable en el tiempo y era desenvuelta en un hogar en común (p. 17-19).

Ésta denominación, históricamente ha tenido una carga negativa con el fin de distinguirla del matrimonio, que era la unión legalmente protegida, donde los concubinos se encontraban en una situación de inferioridad ante los cónyuges. A través del tiempo se la ha llamado de distintas maneras “uniones maritales de hecho”, “parejas convivientes”, “unión de hecho”, “unión extramatrimonial”.

En la actualidad el alcance del término se encuentra plasmado en un fallo reciente:

Se define al concubinato como toda relación con cierto grado de estabilidad entre un varón y una mujer (hoy independientemente del sexo) que cohabitan públicamente aparentando vida marital sin haber institucionalizado en forma de matrimonio la unión. Precisamente, uno de sus rasgos predominantes es el carácter puramente fáctico de la relación, es decir, una relación de hecho no institucionalizada como matrimonio que no comporta derechos y deberes matrimoniales ni se pretende una estabilidad basada en el vínculo matrimonial<sup>1</sup>.

### **1.3) Evolución de las uniones convivenciales en Argentina.**

Los derechos humanos han jugado un papel importante en la concepción de los estados constitucionales, estableciendo un estrecho vínculo entre las normas de derecho interno y el derecho internacional.

Sostienen Domínguez, Famá y Herrera (2.006) que:

Así como el derecho en general, evoluciona de lo nacional a lo universal, los derechos humanos se han internacionalizado, es decir, han pasado de ser una cuestión de derecho interno, perteneciente a la jurisdicción doméstica de los estados, a ser una cuestión internacional en la que coexisten diversas fuentes: por un lado, la Constitución y la ley, por otro, los tratados, las declaraciones y la jurisprudencia internacionales (p. 2).

---

<sup>1</sup> CApel. Civ. y Com., Sala IV, Corrientes, 14/8/13, Rubinzal on line – RCJ 15766/13.

En nuestro país, fue de suma importancia su incorporación en las Declaraciones y Tratados, a los que nuestra Carta Magna ha otorgado rango constitucional, en el artículo 75 inc. 22.

La evolución de la sociedad, ha provocado una gran diversidad en la composición de vínculos familiares, actualmente existen familias monoparentales, matrimoniales y extramatrimoniales, ensambladas, integradas, convivencias estables, de ayuda mutua; incidiendo de esta forma en las instituciones y relaciones jurídicas familiares, dentro del marco constitucional destinado a regularlas, amparándose en el principio de respeto a la dignidad, a la intimidad familiar, la no discriminación, la autonomía de la voluntad y la protección del interés superior del niño.

Culminando este proceso en la consideración como derecho humano al derecho a la vida familiar.

En nuestro país, Vélez Sársfield decidió abstenerse de regular las uniones convivenciales, adoptando la postura que en aquella materia siguió el Código Francés de 1.804, que ignoraba estas uniones, entendiendo que el concubinato por sí solo no produce efecto jurídico alguno, en el sentido de crear obligaciones recíprocas entre las partes. En nuestro ordenamiento jurídico, la unión de hecho no se encontraba regulada, excepto en algunos derechos reconocidos en diferentes legislaciones especiales como por ejemplo: Ley 24.241, Art. 53 (pensión por fallecimiento- derechohabientes), Ley 23.091, art. 9, Ley 23.570, Art. 8, entre otras.

Según Cataldi (2.014), con el transcurso del tiempo la realidad social obligó a su regulación, por lo que comenzaron a dictarse algunas normas aisladas, no logrando concretar una regulación integral, que protegiera los intereses de sus miembros como de los terceros que se vinculen a ellos. Posteriormente, nuestro país si bien no contaba con un régimen orgánico sobre uniones convivenciales, se avanzó en el reconocimiento de ciertos efectos específicos contenidos en normas especiales, como: protección contra la violencia familiar, régimen de locaciones urbanas, régimen de regularización dominial, régimen laboral, régimen de jubilaciones y pensiones, régimen de trasplante de órganos.

Este fenómeno social, desde la sanción del Código originario, se mantuvo en el plano del silencio legislativo, fundando dicha postura en que se trataba de

uniones que aun teniendo la posibilidad de optar por la institución del matrimonio, sus miembros elegían mantenerse al margen de la ley.

Como mencionamos ut supra, la Reforma Constitucional de 1994 ha implicado la aceptación de diferentes formas de organización familiar, el avance de la jurisprudencia y de la legislación local en la materia es manifiesto.

El Anteproyecto reconocía efectos jurídicos de manera limitada a las convivencias de pareja, tomando en cuenta para ello a la autonomía de la voluntad y al orden público.

Manteniendo las diferencias entre matrimonio y convivencia, respetando el artículo 16 de la Constitución Nacional, y brindándole un tratamiento diferenciado a ambos modelos de familia.

El Anteproyecto pretendía no sólo nombrar las instituciones con precisión técnica, sino que las palabras utilizadas reflejen el real significado que la sociedad les asigna (Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, 2.012).

El nuevo CCyC las denomina uniones convivenciales. El término “unión” tiene como ventaja el ser neutro a una orientación sexual, no distingue entre parejas de un mismo sexo (homosexuales) o de distintos sexos (heterosexuales).

En la misma línea De La Torre (2.015) en el Código Comentado concluye: *“el avance legislativo que significó la ley 26.618 en materia de igualdad y no discriminación, reconoce las uniones convivenciales del mismo o diferente sexo”* (p. 191).

Tal como lo expresa Lloveras (2.010)

Podemos afirmar que en Argentina se constataba, con anterioridad a la sanción del CCyC, una sólida propensión a la regulación de las denominadas uniones convivenciales, parejas convivenciales, uniones de hecho, parejas de hecho, unión marital de hecho, vida marital aparente, entre otras expresiones (p. 159).

#### **1.4) Principios fundamentales de las uniones convivenciales.**

En función de la libertad que tienen las personas actualmente al momento de elegir un modelo de familia, en el caso de que éstas opten por las uniones convivenciales, existen principios que no deben estar ausentes: la libertad,

solidaridad y responsabilidad. Éstos, deben complementarse con el derecho humano a la vida familiar, la dignidad de la persona, igualdad e intimidad, para otorgarle una adecuada protección legal a este modelo de familia.

Otros principios de raigambre constitucional que dan fundamento a este instituto son: a) la autonomía personal y el derecho a no casarse; b) el principio de no discriminación por el estado de familia; y c) la solidaridad familiar y el resguardo de un núcleo mínimo de garantías.

Respecto a la autonomía personal Lloveras, Faraoni, Orlandi, Verplaetse y Monjo (2.009) determinan que ésta *“nutre la posibilidad de que las personas elijan la forma de vida familiar que se caracteriza por la ausencia de orden y organización, como sí ostenta la opción por la unión matrimonial”* (p. 1203 y ss.).

El actual modo de conformación de la unión convivencial, encuentra su basamento legal en la autonomía de la voluntad, sus límites en la responsabilidad y la solidaridad, en caso de producirse conflictos durante la convivencia o en el cese de la misma.

En este tipo familiar que intenta respetar la diversidad que surge del ejercicio de la autonomía de la voluntad, no puede concebirse al matrimonio como el único modo para provocar consecuencias jurídicas.

Creemos que no constituye una violación al principio de igualdad la diferente regulación para el matrimonio y las uniones convivenciales, pero, las distinciones en caso de existir, deben ser razonables y equitativas.

### **1.5) La unión convivencial como fenómeno socio-jurídico.**

En nuestro país, al igual que en otros de América Latina, se ha producido un aumento considerable de parejas de convivientes tanto heterosexuales como homosexuales, conocidas como uniones de hecho.

Éste fenómeno se ha extendido a todos los sectores de la sociedad, gozando de una creciente aceptación social, dejando atrás el histórico prejuicio con el que era visto.

Hoy en día, se han modificado las representaciones sociales, las parejas no consideran indispensable el encasillamiento institucional de su convivencia, sino

como una cuestión eminentemente privada, destinada a conformar un proyecto de vida en común.

Según Belluscio (2.015), existen diversas causas que motivan la constitución de estas uniones entre ellas podemos destacar las *económicas*, debido al costo que significa contraer, celebrar o mantener un matrimonio para los sectores de la población carenciados; *culturales*, relacionadas con la antes mencionada, en cuanto al bajo nivel educacional de las personas carentes de recursos manifestando un desconocimiento de las consecuencias jurídicas que trae aparejada una unión matrimonial de una convivencial, como así también la que obedece a raíces étnicas e *ideológicas*, por el cual las personas sin los impedimentos antes mencionados para unirse en matrimonio no quieren contraerlo por razones filosóficas.

Asimismo, el aumento de los divorcios ha incrementado el número de uniones convivenciales, ya que quienes lo han experimentado se resisten a reincidir contrayendo nuevas nupcias.

Por todo lo expuesto, a pesar de las diferentes posiciones doctrinarias las uniones convivenciales conforman uno de los tipos de familias protegidos por nuestra Constitución Nacional y los pactos internacionales, receptados por el Código Civil y Comercial respondiendo así a una realidad social que exigía una respuesta normativa a las distintas formas familiares en nuestro país.

## **1.6) Caracteres.**

Para la conformación de estas uniones es preciso que se den determinadas condiciones, las cuales se encuentran detalladas en el Art. 509 del CCyC.:

De La Torre (2.015) en el Código Comentado expresa:

Se trata de un reconocimiento que se produce siempre que se cumplan las características enunciadas, a modo de definición, en el artículo en comentario —“*singular, pública, notoria, estable y permanente*”— más los requisitos constitutivos establecidos en el artículo siguiente, art. 510 CCyC, con especial atención al mínimo temporal impuesto de dos años de convivencia como modo de evitar la indeterminación e inseguridad jurídica que



genera no saber desde cuándo se tienen o se pueden reclamar los deberes-derechos que se prevén en este Título III (p. 191).

Para ello tomamos como referencia lo expuesto por Azpiri (2.016):

Singular: pues supone un reflejo de la situación existente entre dos personas unidas en matrimonio, exige que el proyecto de vida en común de los miembros se dé entre las dos personas que la conforman; quedando de este modo, excluidas, las parejas que no respeten dicha singularidad (unión simultánea de un hombre con varias mujeres, varios hombres o viceversa), no pudiendo mantener un matrimonio anterior como tampoco una unión convivencial simultánea.

De La Torre (2.015) en el Código Comentado expresa:

Otro de los caracteres con que el CCyC define y delimita el reconocimiento de efectos jurídicos a las convivencias de pareja, es la singularidad o exclusividad en el vínculo. Como en el caso del matrimonio, esta exigencia responde al modelo monogámico socialmente aceptado. Ya la jurisprudencia de época anterior a la sanción de la nueva legislación destacaba la importancia de este requisito: *“La relación concubinaria es aquella prolongada en el tiempo, con vocación de permanencia, calificada por un especial vínculo afectivo, excluyente de toda otra relación simultánea con caracteres similares destinada a pervivir”*<sup>2</sup> (p.192).

Pública: porque la unión debe quedar exteriorizada a la sociedad, no debiendo ser ocultada o encubierta, es decir, de público conocimiento. Debido a que, es necesario para que produzca efectos jurídicos, como constitutiva de una nueva unidad familiar.

Notoria: se encuentra íntimamente ligada a la característica de publicidad, pudiendo inferirse desde el conocimiento que se tiene de la unión respecto de las terceras personas que se vinculan socialmente con los convivientes.

La carencia de este requisito influirá con las consiguientes consecuencias legales que pueden surgir del ordenamiento legal.

Estable: refiere a una relación perdurable en el tiempo, excluyendo las momentáneas, accidentales y casuales.

---

<sup>2</sup> SCJ Buenos Aires, “G., M. F. c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/ Demanda contencioso administrativa”, 18/03/2009, AP 14/153427 y 14/153430.

Constituye uno de los pilares del proyecto de vida en común, en forma continua y no interrumpida, vinculándose más con esto que con el transcurso de un número de años de convivencia.

Respecto a la notoriedad y publicidad, De La Torre (2.015) en el CCyC Comentado expresa que:

Responden a la necesidad de prueba de esta relación no formal.

Es que, a diferencia del matrimonio que se instituye a partir del hecho formal de su celebración (es decir, que tiene fecha cierta), la unión convivencial no exige formalidad alguna; por tanto, siendo un hecho fáctico, requiere de elementos objetivos para su constitución, como ser la notoriedad y la relación pública.

Permanente: el Código prevé que para la eficacia y producción de efectos jurídicos de estas uniones, es necesario el mantenimiento por un período no inferior a dos años de convivencia, para lograr la posesión de estado.

Personas de idéntico o diferente sexo: la unión convivencial puede constituirse por dos personas sean del mismo o de diferente sexo, recepcionando de este modo la incorporación por parte de nuestro ordenamiento del matrimonio igualitario.

Al respecto De La Torre (2.015) en el Código Civil y Comercial Comentado explica que:

A tono con el avance legislativo en materia de igualdad y no discriminación instaurado con la sanción de la ley 26.618, y en consonancia con el principio de no regresividad en materia de derechos humanos, el CCyC no incluye como requisito de la unión convivencial a la diversidad sexual de sus miembros (p. 193).

Inexistencia de impedimentos matrimoniales: las uniones solo pueden ser constituidas por personas que no posean impedimentos para contraer nupcias, el artículo 510 del CCyC requiere para la unión convivencial que: “...a) *los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia*

*de manera simultánea; e) mantengan una convivencia por período no inferior a dos años”.*

Conserva los mismos impedimentos que en el matrimonio respecto a la consanguinidad.

En nuestro ordenamiento, no podrán constituirse relaciones entre ascendientes, descendientes, hermanos o medios hermanos, incluyendo también a los parientes cuyo vínculo sea adoptivo. Encuentran su fundamento en la moral, las buenas costumbres y el orden público familiar.

### **1.7) Conclusión**

Podemos concluir aduciendo que la actual regulación le ha otorgado la posibilidad de un marco normativo a este tipo de uniones del cual carecían anteriormente, si bien, no se la ha equiparado al matrimonio constituyen un nuevo estado de familia al cual el ordenamiento le ha otorgado características y efectos propios.

Hemos podido ver que la conformación de estas uniones responde a distintos tipos de causas y que su evolución a lo largo del tiempo ha pasado de un total desconocimiento jurídico y una evidente desprotección, al reconocimiento en normas aisladas, concluyendo actualmente con una normativa específica.

Creemos que la nueva legislación tiene como fin encontrar un equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público, brindándole efectos jurídicos específicos a las diferentes formas de organización familiar, fundamentalmente a las que no responden al paradigma tradicional.

Pensamos que junto a la libertad para elegir un camino diferente, al momento de conformar un proyecto de vida, no deberían estar ausentes la solidaridad y responsabilidad; sobre estos principios se asientan los cimientos de un nuevo tipo familiar, que el CCyC denomina: “Uniones Convivenciales”.

## **CAPÍTULO II: REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.**

### **2.1) Introducción**

El presente capítulo tiene como objeto exponer las distintas posiciones que ha adoptado la doctrina a lo largo del tiempo, los fundamentos y posturas legislativas, los antecedentes previos a la unificación del Código Civil y Comercial, determinar conceptos anteriores y posteriores a la Reforma, así como su fundamento y estructura actual.

El notorio aumento de las uniones convivenciales como fenómeno social, sumado a la recepción de los principios de la autonomía de la voluntad, el derecho a la intimidad y la tutela de los derechos fundamentales consagrados en los Tratados Internacionales receptados por nuestra Carta Magna, hacían necesario su reflexión y estudio, debido a ello, gran parte de la doctrina consideraba que existía una realidad ineludible que debía ser atendida. Tomando en cuenta esto, el nuevo Código incorpora expresamente al derecho argentino a las uniones convivenciales.

Ese largo proceso recorrido, desde la antigua posición abstencionista hasta su incorporación como un nuevo estado de familia en el actual Código Civil y Comercial de la Nación constituye el objeto de consideración de este capítulo.

### **2.2) Posiciones doctrinarias.**

Las diferentes posiciones doctrinarias relativas a las uniones maritales de hecho son de distinta naturaleza pero pueden organizarse del siguiente modo:

Posición abstencionista: proveniente del Código francés, se la conoce también por el nombre de prescindente, debido a la total omisión reguladora sobre la unión de hecho, “respaldado por la frase atribuida a Napoleón, que ante el Consejo de Estado sentenció: los concubinos prescinden de la ley; la ley prescinde de ellos” (Zannoni, 1970 p. 78).

El anterior Código Civil, redactado por Vélez Sarsfield toma entre sus fuentes al ordenamiento antes mencionado y en su Art. 232 (derogado luego por Ley 2393) establecía que: ... “*si el matrimonio anulado no fuese putativo, es decir, si fuese*

*contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efectos algunos civiles. Su nulidad tendrá los efectos siguientes: 1° En cuanto a la persona de los cónyuges, su unión será reputada como un mero concubinato”. ...*

Consideraban que no podía ponerse en un plano de igualdad al matrimonio y la unión concubinaria, porque eran comportamientos distintos, uno regulado, con aceptación social y el segundo, extraño a la ley, visto como una forma de permanecer fuera de los efectos jurídicos de la institución que es el matrimonio.

Los doctrinarios enrolados en esta corriente no ignoran que existe una realidad social pero descartan la posibilidad de que exista una regulación incluso parcial de sus efectos para evitar estimular las mismas.

En concordancia la jurisprudencia proclamaba que: *“si se admitiera que la unión de hecho produce efectos jurídicos, se estaría aceptando su aprobación moral en desmedro del orden social, de la institución familiar y de nuestra tradición cristiana”*<sup>3</sup>.

Posición sancionadora: esta postura de los legisladores se encuentra alineada con la posición receptada por el Derecho Canónico. Sostenían que no debían desconocer legalmente a este tipo de relaciones, sino que tenían que ser reguladas, sancionándolos de una forma gravosa, persuadiendo de ese modo a las personas para evitar su práctica y propagación.

Acorde con esta posición, Guillermo Borda (1.979) expresaba:

El concubinato es, a veces, el resultado del egoísmo de quienes no desean contraer lazos permanentes y así quedar en libertad de cambiar de compañero (...) Los autores que propugnan la reglamentación del concubinato se preguntan si no ha llegado el momento de incorporar a nuestras legislaciones similares a éstas y, aún, complementar el sistema jurídico de la institución. Pensamos como Planiol-Ripert-Rouast que la orientación legislativa, en esta materia, no debe ser desconocer la existencia de la unión libre, sino combatirla. Así, por ejemplo, pueden ser aceptadas sin vacilación medidas de orden fiscal que equilibren el peso de los impuestos sobre los hogares falsos y los verdaderos, aunque graven más a los primeros... (ps. 45-50).

---

<sup>3</sup> CNCiv., Sala C, 3/12/64, ED, 12-39

En la postura abstencionista, las uniones de hecho quedaban al margen de la ley, mientras que en la sancionadora, se persigue mediante una sanción evitar la repetición y extensión de las mismas.

Afirmaban que, el concubinato traía aparejada consecuencias negativas, que eran lo inverso a la seguridad y estabilidad que promovía el matrimonio; influyendo también en la situación de los hijos, ética y moralmente, debido a que la situación de sus miembros quedaría en un status inferior y agudizaría aún más la crisis que hoy aflige a la familia.

Posición equiparadora: como su nombre indica, le confiere los mismos efectos que el matrimonio, después de observarse el cumplimiento de determinados requisitos.

Deja atrás los prejuicios, respondiendo a una realidad social ineludible, haciendo hincapié en el deber del Estado de regular conductas que se presentan no de manera aislada sino, por un gran número de personas que la adoptan libremente, previendo soluciones legales, ante posibles conflictos que se pudieran presentar o situaciones de injusticia entre sus miembros.

Posición proteccionista: esta postura guarda relación con nuestro ordenamiento hasta la sanción del nuevo Código unificado, en la que se contemplaban situaciones específicas, otorgándoles ciertos derechos en casos puntuales, sin una reglamentación propia.

Encuentra su fundamento en el respeto a la libertad individual y al deber de solidaridad entre los miembros, de decidir la forma en que se desea encauzar su propia vida y la de sus eventuales descendientes, asignándole determinadas consecuencias jurídicas motivadas en las relaciones que mantienen. (Azpíri, 2.016; Belluscio 2.015).

Bossert (1.993) sostiene que:

Seguir en la posición abstencionista no es más que una ficción, porque la realidad es que aunque la ley se abstenga de prever y resolver las consecuencias que las uniones convivenciales – directa o indirectamente – implican, el derecho, a través de los magistrados, recoge y da salida jurídica a tal cuestión (p. 20-22).

La jurisprudencia expone que “la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del

constitucionalismo social sería inicu desamparar a los núcleos familiares no surgidos del matrimonio”<sup>4</sup>.

Creemos que si bien fue lenta y progresiva la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de las uniones convivenciales como una nueva figura legal, constituye un gran y necesario avance para nuestra sociedad, teniendo en cuenta que la ley no puede permanecer ajena a la contundente e incuestionable realidad que transitamos.

### **2.3) Antecedentes argentinos previos a la unificación.**

Los alcances en cuanto a requisitos y efectos de este tipo de uniones fueron objeto de diversos debates en eventos científicos realizados en nuestro país.

Entre algunos de ellos podemos mencionar el X Congreso Internacional de Derecho de Familia celebrado en Mendoza en 1.998, en el cual se fomentó la necesidad de encuadrar jurídicamente este tipo de convivencias en los países en que la postura abstencionista era la predominante. Conforme a las siguientes resoluciones:

1. Establecer la prestación alimentaria en caso de necesidad; 2. La vivienda familiar debe ser tutelada durante la convivencia, haya o no hijos de la unión, teniendo como premisa la salvaguarda del interés familiar. Asimismo, deberán fijarse pautas para la vivienda en caso de ruptura; 3. La inclusión de un nuevo orden sucesorio; 4. La legitimación activa para reclamar indemnización por la muerte del conviviente; 5. Reconocer los beneficios de la seguridad social y del régimen fiscal; 6. Determinar el régimen patrimonial al que quedarán sujetos los convivientes, el que se aplicará salvo pacto entre las partes (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2.015, p. 25-26).

Como así también en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comercial y Procesal de la ciudad de Junín en 2.007, se arribó a algunas de las siguientes conclusiones:

---

4C.S.J.N. “Juzgado Federal de San Rafael-Haberes, asignación familiar prenatal, Roldán, Manuel Cecilio r/ certificado médico” Fallos 312:1833. (1989)

1. Principios inherentes a la adjudicación y división de bienes cuya titularidad detenta uno de los convivientes. Las normas regulatorias de los derechos reales de dominio y condominio deben presidir la adecuada solución del conflicto.
2. Protección a la vivienda. a) *Bien de familia*: deben entenderse comprendidas dentro de su regulación legal a las uniones de hecho o convivenciales. b) *Atribución del hogar*: el Art. 1277 del Código Civil se aplica al supuesto en que la custodia de los hijos menores o incapaces ha sido atribuido a uno de los progenitores con motivo de la ruptura de una unión de hecho, cuando el inmueble es de propiedad común o de uno de los convivientes. c) *Ruptura de la relación*: la convivencia por un tiempo continuo en aparente estado matrimonial por un plazo de tres años, da derecho al conviviente no titular de la vivienda a que se le reconozca derecho a permanecer en ella, cuando acredite que el otro conviviente tenía a su cargo la satisfacción de las necesidades de la vivienda común.
3. Alimentos. Transcurridos tres años de convivencia en aparente estado matrimonial, el conviviente que acredite, que la asistencia económica estuvo a cargo durante la convivencia del otro, podrá solicitar alimentos en las mismas condiciones que los recibió durante su vida de pareja o unión marital de hecho.
4. Legitimación del conviviente para reclamar daños. El Art. 1079 del Código Civil consagra un sistema abierto que habilita al conviviente supérstite, a reclamar el daño patrimonial derivado de la muerte del otro (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2.015, p. 23-25).

Posteriormente en el año 2.012 en la ciudad de Mar del Plata, se realizó el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar que arribó a las siguientes conclusiones:

1. Se reconoce el valor de las normas jurídicas basadas en los tratados internacionales sobre derechos humanos individuales que tipifican y reglamentan lo que se ha dado en llamar “nuevos tipos y formas de familia”, sin excluir el clásico modelo de conformación familiar.
2. Se reconoce que el fundamento de la “naturaleza” ha dejado lugar a la “autonomía de la voluntad” de las personas en su conformación familiar.



3. Bajo este nuevo “paradigma” se reconoce que la gobernabilidad en una sociedad democrática importa la vigencia de los derechos humanos en particular, del derecho a la igualdad que deviene en la necesaria ausencia de cualquier tipo de discriminación en razón del sexo al momento de regular la constitución familiar.
4. En lo relativo a “familias surgidas de personas del mismo sexo”, se recomienda amoldar los institutos jurídicos relativos a ella, tales como la filiación, adopción, nombre, etcétera; fomentar el respeto y entendimiento de estas diferencias propias de la homofamilia, con una regulación jurídica que se adecue a ella.
5. Se propone además, que en base al principio de autorregulación y no injerencia estatal, se regulen los aspectos relativos a la protección de la vivienda familiar, legitimación para reclamar daños y perjuicios, a la filiación y adopción, a los derechos previsionales y laborales, a los acuerdos de pareja y a los límites de la autonomía de la voluntad, y a los eventuales derechos hereditarios.
6. Recomienda también, regular un procedimiento adecuado a fin de garantizar los lazos filiatorios en los Registros de Personas, que devienen de la inscripción respecto de los hijos de parejas del mismo sexo, en igualdad de derechos con los que devienen respecto de los hijos de parejas heterosexuales (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2.015, p. 26-27).

Como podemos observar, estos debates sientan las bases para la posterior concreción de una regulación legal referida a las uniones convivenciales, que quedarían plasmadas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

#### **2.4) Fundamentos de la protección legal de las uniones convivenciales.**

Los grandes motivos que respaldan la exigencia de un ordenamiento jurídico integral surgen de las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948 en su artículo 16 dispone que: *“las personas tienen derecho a casarse o a formar una familia y*

*se reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad. Y en consecuencia tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”.*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23 dispone dicho derecho de modo similar, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el artículo 17 ratifica la protección a la familia.

En concordancia con ello, también hacen mención en el artículo 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto de San José de Costa Rica; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, entre otros.

A partir de 1.994, nuestro país ha otorgado jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales, por lo que el concepto de familia que de ellos surge no se limita a las familias tradicionales sino a la entendida en sentido amplio, englobando a las uniones convivenciales u otras similares dentro del mismo.

En nuestro sistema jurídico, el marco protectorio de las uniones de hecho halla su fundamento en los artículos 14 bis, 16 y 19 de la Constitución Nacional (protección integral de la familia, igualdad ante la ley y derecho a la intimidad).

A pesar de todos los instrumentos antes mencionados, previo de la sanción del Código Civil y Comercial el vacío legal que existía respecto a estas uniones de hecho condenaba a una desprotección jurídica a sus miembros, diferenciándolos con las uniones matrimoniales en cuanto a sus efectos (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2.015).

Consideramos destacable nuevamente, el gran aporte de nuestros legisladores al incorporar el instituto de las uniones convivenciales a nuestro ordenamiento, teniendo en cuenta que antes de su regulación, si bien solo eran reguladas en leyes aisladas dándoseles únicamente protección jurídica al matrimonio civil, fue nuestra Constitución Nacional la que de cierto modo le ha otorgado tutela a la familia en general, sin distinción alguna.

## **2.5) Concepto anterior y posterior a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.**

Esta especie de unión también es llamada matrimonio de hecho, matrimonio aparente, estado aparente conyugal, convivencia more uxorio, situación de hecho asimilable al matrimonio, unión de hecho, unión libre, concubinato, etc.

Siguiendo a Azpiri (2.016), el Código anterior ignoró este tipo de uniones. Previo a la sanción del divorcio vincular, ante la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial los cónyuges rehacían su vida de pareja mediante una unión de hecho o concubinato. O bien optaban por contraer nupcias en otro país, generando para la ley argentina una unión de hecho desprovista de efectos jurídicos en nuestro país.

Antes de la unificación del Código Civil y Comercial, la unión convivencial era descripta como la conformada por una mujer y un hombre que cohabitaban en aparente matrimonio.

Igualmente, se recalca que era constituida por un hombre y una mujer, ya que no se concebía otro tipo de constitución, nuestro ordenamiento no contemplaba la posibilidad de uniones del mismo sexo. Se requería entonces que el comportamiento de sus integrantes frente a terceros, fuese similar al de los cónyuges, debiendo ser singular, estable y mantenerse en el tiempo.

La sanción del Código Civil y Comercial introdujo pautas para la vida de este tipo de parejas, que no se encontraban contempladas en el Código reformado.

Incluyó notables cambios, dejó atrás el arquetipo tradicional de la familia matrimonial, así como también el menosprecio de otras estructuras familiares, superando la limitada legislación normativa anterior, deja atrás la actitud ambigua del legislador inspirada en dogmas religiosos, que no siempre son compartidos por todos los habitantes, ni corresponde al Estado imponerlos.

El nuevo Código ha tomado decisiones en torno al derecho de familia, con el propósito de proveer un marco regulatorio a comportamientos sociales que no se pueden soslayar al darse cada vez con mayor frecuencia, tornándose imprescindible su regulación, fijando los requisitos para su constitución así como sus efectos personales y patrimoniales, respondiendo de ese modo a las personas que optaron por esa forma de constitución familiar, amparada en el principio de autonomía de la voluntad, la libertad, sin desconocer la solidaridad familiar.

El actual Código regula bajo la denominación “*Ámbito de aplicación*” el concepto de unión convivencial en su artículo 509, mencionando la singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y la permanencia como elementos característicos de la unión (Azpiri, 2.016; Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2.015).

Con la reforma, se establece que la unión puede relacionar a personas sin que tenga importancia la determinación sexual de sus miembros, receptando lo dispuesto por la ley 26.618 de Matrimonio Igualitario, mantenido en el nuevo ordenamiento legal, comprendiendo por lo tanto, a las uniones heterosexuales y homosexuales.

Siguiendo a Azpiri (2.016), surgen de las disposiciones del Código que la unión queda limitada a dos personas, dejando de lado las relaciones simultáneas o comunitarias; que tiene que basarse en “relaciones afectivas” precepto que puede tener un significado ambiguo, de modo que deben ser entendidas de modo restringido, semejante a las originadas dentro del matrimonio; debe existir también un proyecto de vida en común, asimilable al existente en un matrimonio, las uniones tienen como requisito necesario la convivencia por al menos durante dos años, distinto es el caso del matrimonio que no exige cohabitación para ser plenamente eficaz, ratificando lo expuesto, el artículo 523 inciso g del CCCN establece que: el cese de la unión convivencial tiene lugar cuando se ha dejado de cohabitar.

Concluyendo, podemos destacar que otro de los grandes aportes de este instituto ha sido el dejar atrás el requisito de la preferencia sexual de quienes optan por este instituto; poniendo atención nuevamente en la realidad social que vivimos, debido al creciente aumento de uniones del mismo sexo.

Celebrando, el respeto hacia la diversidad de género de todos y cada uno de los ciudadanos argentinos.

## **2.6) Fundamentos y estructura del Código Civil y Comercial de la Nación.**

La Comisión Redactora del Código Civil y Comercial, al momento de la elaboración de la normativa referida a las uniones convivenciales, sostuvo entre sus fundamentos el paulatino aumento de personas que deciden formar su vida familiar por medio de este tipo de uniones constituye una constante en todos los estratos sociales y ámbitos geográficos; con la reforma de la Constitución en

1.994, dio comienzo a una etapa de aceptación de este tipo de organizaciones familiares, como también el otorgamiento de efectos jurídicos, con un evidente avance tanto jurisprudencial como legislativo.

Sostienen además, que desde la perspectiva de los derechos humanos involucrados, consideraban imperiosa su regulación, por lo que el Código Civil, reconoce efectos jurídicos a la convivencia de pareja, aunque de manera limitada<sup>5</sup>. Manteniendo diferencias entre el matrimonio y la convivencia, sin la necesidad de fomentar una conducta determinada o realizar un juicio de valor, solo otorgarle marco normativo a una realidad social que no se podía ignorar.

En cuanto a la estructura de la regulación el CCyC regula en el Libro Segundo, Título III, compuesto por cuatro capítulos los cuales están referidos a la constitución y prueba, los pactos de convivencia, efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia y el cese de la misma.

## **2.7) Regulación de efectos en otras leyes especiales.**

Aparte del régimen legal específico, dentro del mismo Código y otras leyes nacionales establecen otros efectos para los convivientes o las personas que componen la relación.

Las legislaciones específicas que regulan efectos propios de su materia establecen, en algunos casos, otros tipos de plazos diversos al del artículo 509 del CCyC, para uniones que no tienen dos años de permanencia o se exige un plazo mayor para que produzcan el efecto regulado por la ley.

Por lo que deberá prestarse especial atención a la reglamentación específica de cada ley, estatuto o reglamento.

Guillot (2.014) hace referencia a lo que concierne al derecho previsional,

Pueden surgir cuestiones a partir de la vigencia del CCyC en relación al derecho de pensión del conviviente, sentando desde ya que para la resolución de algunos problemas que puedan plantearse deberán tenerse en cuenta los principios de la seguridad social (p. 472).

---

<sup>5</sup> Fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2.012, ps. 486-489.

Por resolución 671/2008 de la Administración Nacional de Seguridad Social, se declara a los convivientes del mismo sexo, incluidos como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público; esta resolución establece que la convivencia se acreditará por cualquier medio de prueba, siendo la inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales prueba suficiente de su existencia.

Es en este ámbito que se produce un conflicto por la observancia de diferentes plazos, por un lado, el sistema previsional exige un plazo de cinco años (siempre que no existan descendientes) para el otorgamiento de la pensión al conviviente; mientras que, el CCyC requiere dos años para la producción de sus efectos, las que deberán ser corregidas legislativamente.

En lo que respecta al Derecho Laboral, se reconoce el derecho a la indemnización con relación al conviviente y los hijos del causante y la licencia por muerte del conviviente (artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744).

En el ámbito de la salud, los legisladores han seguido la evolución social y cultural del concepto de familia y reconocieron el derecho a afiliación en las obras sociales a su conviviente; concediendo también, la posibilidad al concubino de expedirse sobre la última voluntad del difunto respecto a la donación de órganos.

Por su parte, en la ley Nacional de Violencia Familiar 24.417 se equipara al esposo/a con el unido/a de hecho a efectos de protegerlo/a de situaciones violentas. Otorga tutela a los convivientes teniendo en cuenta su relación socio-afectiva y los efectos jurídicos que produce por su relación familiar (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2.015).

## **2.8) Conclusión**

Como cierre de este capítulo podemos decir que, el aumento y la presión social generada hicieron necesaria una respuesta adecuada a aquellas personas que optaron por un sistema familiar diferente.

Hemos podido observar que a lo largo de la historia, este instituto ha atravesado un largo camino, pasando de ser ignoradas legalmente o sancionadas, a su reconocimiento legal.

Creemos, que los legisladores han realizado un gran trabajo y que si bien, la tarea no está concluida, ha sido un avance significativo que vino a dar respuesta a una realidad inculcable.

## **CAPÍTULO III: REQUISITOS, REGISTRACIÓN, PRUEBA Y PACTOS DE CONVIVENCIA.**

### **3.1) Introducción.**

El fin del presente capítulo intentará responder a los siguientes interrogantes: ¿Cabe otorgarle estado de familia a las uniones convivenciales?; ¿Qué requisitos deben cumplir para la configuración de las uniones convivenciales?; ¿Cuál es la finalidad de su registración?; ¿Por qué medios pueden probarse?; ¿Qué beneficios otorgan los pactos de convivencia?

Sin dudas las uniones convivenciales constituyen una forma familiar aceptada social y legalmente protegida pero, en cuanto a los alcances de sus efectos se plantea el interrogante de si estos son iguales a los producidos en el matrimonio y si dichas uniones conforman también un estado de familia similar al matrimonio; por lo que se procederá al análisis de las diferentes posiciones doctrinarias.

Por otra parte, la nueva normativa del Código unificado ha previsto la creación de un registro y la posibilidad de regular sus efectos mediante la realización de pactos de convivencia.

### **3.2) La unión convivencial y el estado de familia.**

Para Fleitas Ortiz de Rosas y Roveda (2.004, p.21 y ss.) se denomina “estado de familia a la posición o emplazamiento que ocupa la persona en sus relaciones familiares”.

Por su parte, Mazzinghi (2.006, p. 33) lo define como “el conjunto de derechos y obligaciones que dimanen de un vínculo familiar y que atribuyen a la persona una determinada posición dentro de la familia”.

Por último, Rivera (2.004, p. 560) define al estado de familia como “la posición que ocupa el sujeto con relación a la familia que actúa como causa de relaciones jurídicas familiares cuyo contenido son deberes y derechos, generalmente recíprocos”.

De lo expuesto anteriormente, podemos deducir que, para la conformación de un estado de familia se requieren vínculos afectivos –como ser la convivencia y un



proyecto de vida en común- y jurídicos –como la registración y pactos de convivencia- que unen a sus miembros acarreando derechos y obligaciones recíprocos.

Al respecto, la doctrina se pronuncia de manera diferente, por una parte los que sostienen que la unión convivencial no genera estado de familia para sus miembros y por el contrario quienes lo reconocen como estado de familia.

Enrolados en la primer posición, Fleitas Ortiz de Rosas y Roveda (2.004 p. 22) sostienen que “el concubinato y su contrapartida, la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse son situaciones de hecho de las que pueden derivar consecuencias jurídicas, pero no llegan a configurar estados de familia”.

Estableciendo un paralelismo con el matrimonio civil, el cambio de estado queda configurado mediante la celebración del acto constitutivo formal del que surgen los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales para los cónyuges, y la asignación del estado de familia; mientras que, en la unión convivencial carece de efecto constitutivo, debido a que no existe un acto que cumpla con la misma finalidad, solo la posibilidad de registrar la unión con fines meramente declarativos.

Enrolado en esta línea de pensamiento, Azpiri (2.012) indica que:

La diferencia sustancial es que en la unión marital de hecho el comportamiento es el único elemento objetivo que permite su configuración, mientras que en el matrimonio existe un título, existe un emplazamiento legal en ese estado que deriva de la celebración de las nupcias (p. 1325).

En lo que respecta a lo normado por el CCyC, se extrae que las uniones solo implican una situación fáctica entre dos personas y el reconocimiento de esta forma de vida familiar no trae aparejada la atribución de un nuevo estado de familia, debido a que carecen del acto jurídico formal necesario para su existencia; sin perjuicio de los efectos personales y jurídicos que originan para sus miembros en el actual marco regulatorio.

La relación fáctica que vincula la existencia de este tipo de uniones, da como resultado que no reciba un tratamiento similar al matrimonio, sin que esto importe desmerecimiento alguno, sino por el contrario, el reconocimiento de otra forma familiar con particularidades especiales que la diferencian del matrimonio, igualmente unidos por vínculos afectivos y jurídicos, con efectos legales diferentes.

Por otra parte, encontramos la postura doctrinaria que hace una interpretación positiva respecto al estado de familia de los convivientes, para Tallano y Negretti (2.014) las uniones convivenciales conforman un estado de familia restringido, sitúan al conviviente dentro de un grupo familiar originando derechos y obligaciones entre convivientes, pero limitados con relación a la familia de estos.

Por lo tanto, se sostiene que el estado de familia implica la posición que una persona ocupa dentro de su grupo familiar y del que surgen derechos y obligaciones, las uniones convivenciales en principio conformarían un estado de familia, si bien se proyectan en forma muy condicionada con respecto a la familia de su compañero/a en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Asimismo, hacen hincapié en que la registración no es un presupuesto para reconocerla, no es constitutiva, está prevista al solo efecto probatorio y a los fines de ser oponible a terceros.

En este punto optamos por la postura de quienes sostienen que las uniones convivenciales, si bien no constituyen un estado de familia propiamente dicho, conforman una “condición aparente de familia” debido al sentido que la sociedad le otorga a quienes optan por la convivencia antes que por el tradicional matrimonio civil.

### **3.3) Requisitos para su procedencia.**

Los requisitos indispensables para la unión convivencial la componen: la convivencia y el compartir un proyecto de vida en común.

Para Lloveras (2.010) esto implica:

Participar en “un plan de vida en la convivencia”, implícitamente, comprende la comunidad de vida, y esta circunstancia explica que se erijan los dos rasgos fundamentales mencionados que diferencian una unión convivencial de una mera relación casual o coyuntural, o circunstancial, o pasajera, o provisional (p. 17-18).

Sobre la comunidad de vida la Dra. Herrera (2.014) expresa que es un elemento objetivo que le da sentido a la unión y que implica la continuidad en el tiempo y la existencia de un proyecto de vida en común.

La doctrina señala que para que las uniones convivenciales sean merecedoras de la tutela jurídica no puede estar ausente el elemento constitutivo de estas, es por esto que se exige que sus integrantes mantengan un proyecto de vida compartido, con independencia de que existan o no hijos en común, cabe agregar que, debe existir además, la intención de mantener en el tiempo esa comunidad de vida.

En concordancia con lo mencionado la jurisprudencia proclama: *“la configuración de la unión convivencial requiere, entonces, la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común, cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena”*<sup>6</sup>.

Destacamos que los requisitos fundamentales que distinguen una simple relación afectiva circunstancial de una unión convivencial son la convivencia y el compartir un proyecto de vida.

### **3.4) Registración.**

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, se produjo la creación de un registro de uniones convivenciales, al respecto el artículo 511 dispone expresamente: *“Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios...”*

Según Cataldi (2.014) *“la opción de registración que ofrece la norma actúa como medio de protección de los miembros de la pareja de regular los efectos propios de la misma y de los terceros”*.

De La Torre (2.015) se pronuncia al respecto en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado:

La registración de la existencia, el cese y los pactos que la pareja haya celebrado, se instituye únicamente a los fines de facilitar su prueba. La razón de esta política legislativa es clara: no dejar nuevamente fuera del derecho a un grupo amplio de personas, sobre

---

<sup>6</sup> CFed. SS, Sala I, “S., L. R. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ Pensiones”. 7-8-2006. Secretaría de Jurisprudencia de la CFSS, RCJ 24731/09.

todo a aquellas más vulnerables que, por diversos motivos socioculturales, no quieren o no pueden acceder a la registración de sus convivencias. De este modo, se evita crear nuevas categorías o tipos de familias por fuera del derecho. Cabe recordar las elocuentes palabras de la Corte IDH en el caso “Atala Riffo”, *“el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”*<sup>7</sup> (p. 196).

Pellegrini (2.012) sostiene que el objetivo de la registración de este tipo de uniones es otorgar una mínima protección a sus miembros y también dar seguridad a los terceros que pudieran vincularse jurídicamente con los convivientes.

Según Krasnow (2.015), los dos integrantes deben registrar la existencia de la unión, a efectos de probar la misma, como también la extinción de esta, en razón de que exista sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de alguno de los integrantes, o muerte, mutuo acuerdo, por la voluntad unilateral de uno de ellos o por haberse producido el cese de la convivencia.

Vero (2.010) afirma que:

Si nos preguntamos cuándo surge la necesidad de la registración, posiblemente todos coincidamos en afirmar que aparece al momento de su disolución, sea por decisión de uno o ambos miembros de la pareja, o por el fallecimiento de uno de ellos. Desde este escenario, el registro adquiere un valor fundamental como medio de prueba, resultando suficiente para acreditar, sin más, la existencia de una convivencia de pareja (p. 338).

Por el contrario, los integrantes de uniones convivenciales no registradas, no podrán invocar el derecho de protección de la vivienda familiar y de los muebles que impide la disposición del bien.

Roveda (2.014) afirma que:

No puede desconocerse que aunque la unión convivencial no esté registrada, el nuevo Código no ha olvidado la “protección de la vivienda en esa hipótesis, previendo la atribución del uso en vida a uno de los convivientes en el artículo 526 y el 527 del CCyC, al

---

<sup>7</sup> Corte IDH, “Atala Riffo otros c/ Chile”, 24/02/2012, parág. 142, AP/JUR/948/2012.

conviviente supérstite, que carece de vivienda propia habitable” (p. 121-125).

En este punto podemos observar que la registraci3n de las uniones convivenciales es meramente facultativa, puesto que la norma no la impone como una obligaci3n y no constitutiva debido a que no causa estado, prevista solo a los fines probatorios y de car3cter administrativo.

### **3.5) Prueba.**

La prueba de la uni3n convivencial es regulada en el art3culo 512 del CCyC define expresamente: *“La uni3n convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripci3n en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia”*.

Del texto mencionado surge que estas uniones se podr3n probar de dos formas:

- 1) Por cualquier medio que verifique los requisitos exigidos para que la uni3n quede constituida;
- 2) Por la inscripci3n en el Registro de Uniones Convivenciales (Beluscio, 2.015).

De La Torre (2.015) expresa que:

El C3digo dispone el principio de libertad probatoria a los fines de tener por acreditada la existencia de la uni3n. De este modo se habilita la posibilidad de exigir los efectos jur3dicos reconocidos en el T3tulo III a este tipo de organizaci3n familiar. Asimismo, en consonancia con el principio establecido en el art. 511 CC yC, en tanto la registraci3n no es un elemento ad solemnitatem sino solo ad probationem, la sola registraci3n de la uni3n es prueba suficiente de su existencia y no requiere de otros medios probatorios para su acreditaci3n (p. 197).

En este tema la jurisprudencia estableci3 que:

No cabe tener por acreditada la existencia de una relaci3n de convivencia, si las declaraciones de los testigos, aparte de confusas, escuetas y no coincidentes, no se encuentran avaladas por prueba

documental que permita tener por acreditada la realidad de esa unión<sup>8</sup>.

En el mismo sentido se resolvió que, *“la ausencia de la prueba documental unida a informes negativos y la tibia declaración de algunos testigos, parecen hacer surgir la existencia de una relación íntima más que la de un matrimonio aparente”*<sup>9</sup>.

Con todo lo mencionado ut supra podemos llegar a la conclusión de que las uniones pueden ser acreditadas por cualquier medio cuando no estén registradas, debido a que, si se encontraran registradas la misma es prueba fehaciente de su existencia.

### **3.6) Pactos de convivencia.**

Previo a la reforma del CCyC, la doctrina consideraba la posibilidad de que las personas unidas en una relación de hecho pudiesen mediante la autonomía de la voluntad, celebrar pactos destinados a regular sus efectos.

Si bien el Código derogado no se refería a ellas de manera expresa, tampoco existía obstáculo legal para que pudieran realizar pactos de esa índole, siempre y cuando no afecten cuestiones de orden público, mantengan el respeto a la igualdad de las partes y no contengan cláusulas que pudieran resultar abusivas (Azpiri, 2.010).

Al respecto sostiene Pellegrini (2.012) que: los integrantes de la unión tienen la libre elección de redactar su propio estatuto legal, debiendo respetar las limitaciones que le impone el orden jurídico.

Estos límites surgen de las normas que por regular derechos esenciales para el normal desenvolvimiento de la unión, no pueden ser dejados al arbitrio de las partes: la asistencia durante la convivencia, la contribución a los gastos domésticos, la protección de la vivienda familiar y la responsabilidad que puede surgir frente a terceros, estos conforman el cimiento del proyecto de vida en común del cual los integrantes no pueden apartarse.

Es por esto que el legislador introduce normas que se interponen entre la autonomía de la voluntad de los contrayentes, son cuestiones particulares que no

---

<sup>8</sup> CS, 4/7/03, DT, 2004-A-71.

<sup>9</sup> CNCiv., Sala A, 4/7/97, Rep. JA, 1998-279, sum. 8.

pueden quedar exentas del amparo de la ley, como que las cargas del hogar recaigan sobre uno solo de los integrantes, la vivienda familiar quede desprotegida, o que no exista asistencia para el concubino en desventaja.

De La Torre (2.015) comenta al respecto:

El CCyC, a diferencia de lo que acontece en materia matrimonial, otorga un amplio margen a la autonomía de la voluntad en la regulación de las uniones convivenciales. Son los convivientes los que determinan, por acuerdo de parte exteriorizado en pacto por escrito, cómo regular sus relaciones personales y/o patrimoniales durante y/o después del cese de la unión. Cobra primacía el libre juego de las autonomías para conformar la regulación de las relaciones personales y patrimoniales durante y después de la convivencia. No obstante, esta amplitud para el ejercicio de autocomposición tiene sus límites. Los convivientes deben respetar ciertos mínimos que no pueden desatender mediante pacto, a saber:

- a) alimentos durante la vigencia de la unión;
- b) contribución en las cargas del hogar;
- c) responsabilidad solidaria frente a terceros; y
- d) solo para las uniones registradas, protección de la vivienda familiar.

Para poder ser eficaces los pactos deben ser formulados por escrito, según lo prescripto en el artículo 513 del CCyC, limitando su exigencia a dicha forma sin determinar de manera fehaciente si deben ser realizados por instrumento público o privado, con lo que resulta indistinto el medio que elijan los convivientes.

En cuanto al contenido de los pactos de convivencia, el artículo 514 del CCyC contiene una enumeración no taxativa de las cuestiones que los miembros de la unión pueden regular a través de estos. Dispone al respecto: “...*pueden regular, entre otras cuestiones:*

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;*
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;*
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.”*

Los pactos de convivencia pueden ser modificados o rescindidos por acuerdo de voluntades de las partes, extinguiéndose de pleno derecho hacia el futuro cuando se produzca el cese de la convivencia.

En cuanto a la oponibilidad frente a terceros, los pactos tanto su modificación como su extinción son oponibles solamente desde su inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales y en el registro que corresponda a los bienes involucrados.

En relación a los pactos extintivos del cese de la convivencia solo resultaran oponibles desde la inscripción en el registro correspondiente, del instrumento que haga constar la ruptura.

Consideramos que es de fundamental importancia la incorporación de los pactos de convivencia y su registración, debido a la posibilidad de regir las relaciones intrafamiliares, durante su transcurso y ante su eventual disolución.

### **3.7) Conclusión**

Como pudimos observar a lo largo del capítulo, el legislador ha otorgado tutela jurídica a las uniones que cumplan los requisitos establecidos en la ley, que respeten la libertad, la autonomía de la voluntad y el orden público pudiendo elegir su forma de vida, sin vulnerar derechos de terceros.

Ha puesto también a disposición de sus miembros, la posibilidad de suscribir pactos que reglen sus relaciones, la que consideramos, una gran herramienta, tanto en la convivencia como en su cese, que es donde se producen generalmente los conflictos, para evitarlos o adelantarse a su resolución, resguardando el principio de solidaridad que debe imperar en todos los estados de familia.



## CAPÍTULO IV: EFECTOS DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES.

### 4.1) Introducción

El presente capítulo tendrá como objetivo determinar en qué casos las uniones convivenciales puedan ser fuente de derechos subjetivos.

Previo a la última reforma del Código Civil no existía una regulación adecuada de los efectos jurídicos que hacían surgir estas uniones de hecho, esto generaba incertidumbre sobre qué consecuencias podían surgir de ese comportamiento, por lo que es necesario realizar un análisis sobre los derechos que la nueva normativa le reconoce a estas uniones, los no reconocidos y en qué casos puede operar como causa de pérdida de derechos de alguno de sus miembros.

### 4.2) Derechos reconocidos en el CCyC.

Como vimos en el capítulo anterior, la nueva normativa del CCyC dispone la existencia de un resguardo legal mínimo, del que no pueden apartarse los convivientes ni aún mediando un pacto expreso en sentido contrario.

Los derechos mínimos guardan íntima relación con los relativos al matrimonio, es por ello, que el artículo 431 del CCyC impone el deber de asistencia entre cónyuges, en cuanto a la contribución de los gastos del hogar el artículo 520 remite al artículo 455, el artículo 521 remite al artículo 461 en el caso de la responsabilidad por deudas estableciendo en ambos casos la responsabilidad solidaria y por último, el artículo 522 y 466 se encargan del tratamiento de la protección de la vivienda familiar.

El **deber de asistencia** se encuentra receptado en el artículo 519 del CCyC, que expresa: *“los convivientes se deben asistencia durante la convivencia”*.

De La Torre (2.015) expresa en el CCCN Comentado que:

Los integrantes de una unión convivencial se deben asistencia recíproca, tanto en su faceta espiritual como material —alimentos—, solo durante la convivencia. Este deber conforma el piso mínimo inderogable que las partes no pueden desatender por acuerdo de voluntades, tornándose obligatorio su cumplimiento en ausencia de pacto o, incluso, contra pacto.

Su interpretación por parte de la doctrina es objeto de discusión en cuanto a sus alcances, Azpiri (2.015) determina que no existe una norma en la que se aluda expresamente al deber de prestar alimentos entre los convivientes, al no hacer referencia a prestación económica alguna, esta debe entenderse como un simple deber moral de prestar asistencia.

Por otra parte, Lloveras, Orlandi y Faraoni (2.014) aducen que:

Si bien la regulación de las uniones convivenciales no se consagra en forma literal el deber alimentario entre convivientes, puede afirmarse que es un deber convivencial, que nace de la obligación de asistencia consagrada en el art. 519 del CCCN, a la que se suma la de contribución de los gastos del hogar del art. 520, que ostenta parcialmente un matiz alimentario (p.134).

Por lo expuesto, cabe considerar que con el transcurso del tiempo la jurisprudencia será la encargada de determinar cuál de esas interpretaciones será la correcta, lo que no genera dudas es que por tratarse de un deber temporal, solo podrá reclamarse durante lo que dure la convivencia.

Otro de los derechos reconocidos es el de **contribuir a los gastos del hogar**, es un deber imperativo, quien no lo haga en forma voluntaria, podrá ser conminado a cumplirla de manera judicial.

En cuanto al alcance de los gastos domésticos su interpretación se logra integrándolo con el artículo 455 al cual remite; estos incluyen el mantenimiento de los hijos menores de edad que convivan con ellos, sin establecer una diferencia en relación a su capacidad o incapacidad; los necesarios para el mantenimiento del hogar.

Azpiri (2.015) da cuenta de que la intención del legislador al momento de regular sobre el artículo en cuestión no ha sido del todo clara, no se contempla la posibilidad de que uno de los convivientes no disponga de recursos para solventar sus gastos, no podría demandar al otro. De igual modo, ante un caso de enfermedad de uno de ellos, el otro no estaría obligado a solventar esos gastos pero sí los propios del hogar.

Lo antes mencionado, podría encontrar solución si se procediera a imponer legislativamente el deber alimentario entre convivientes y no sujeto a los riesgos de una interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

En el caso de la **responsabilidad por las deudas frente a terceros**, el Código establece en el artículo 521 imperativamente que deben responder solidariamente ambos integrantes de la relación por las deudas que pudiera contraer alguno de ellos, siempre que se respete lo mencionado en el artículo 461 al cual remite, quedando comprendida las que se contrajeron para solventar las necesidades del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes. Quedando fuera del alcance de la norma, las posibles deudas personales o que tengan como causa fuente la realización de actividades comerciales, industriales o profesionales.

El Código recepta la **protección a la vivienda familiar** en su artículo 522, cuyo marco protectorio se encuentra reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

El resguardo de esta se proyecta internamente entre los miembros de la unión y externamente frente a terceros.

La protección tiene como condición la inscripción de la unión convivencial en el registro de estas, es necesario que en caso de que existan deudas no hubieran sido contraídas por ambos o contraída por uno de ellos con la conformidad del otro. Ninguno de los miembros puede disponer de los derechos sobre esta, de sus muebles ni transportarlos fuera sin el consentimiento del otro; en el supuesto de que el bien fuera prescindible, el juez puede autorizar la libre disposición cuando el interés familiar no resulte comprometido. Pudiendo demandar su nulidad, dentro del plazo de caducidad de seis meses quien no prestó su asentimiento, siempre que no se haya producido el cese de la convivencia.

La protección comprende la inejecutabilidad de la misma por deudas contraídas posteriores a la inscripción de la unión convivencial; con la excepción de que, hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el consentimiento del otro (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2.015).

En este punto, cabe destacar otra de las grandes incorporaciones de este instituto, al tutelar diversos derechos que hacen a las relaciones intrafamiliares, asemejándose en cierto modo a los derechos derivados del matrimonio civil, con la salvedad de que en el caso del instituto en estudio, permanecen mientras subsista la convivencia en algunos casos y constituyendo en otros una mera obligación moral.

### 4.3 Otros derechos reconocidos en el CCyC.

Adopción. El CCyC también reconoce otros tipos de derechos y continúa relacionando a la unión con el matrimonio, es por esto que en el artículo 602 establece la posibilidad de que tanto personas casadas como en unión convivencial puedan adoptar solo si lo hacen de forma conjunta.

Al respecto González De Vicel (2.015) expresa que:

Las excepciones o flexibilización de este principio de adopción dual se normativizan en disposiciones jurídicas separadas, realizando de este modo la igualdad de tratamiento con independencia de que se trate de matrimonio o uniones, pues si algo establece una identidad en las dos formas familiares es el proyecto de vida en común de los miembros de la pareja. Y se hace en una doble vertiente:

- a) admitiendo la adopción unipersonal de persona casada o en unión convivencial (art. 603 CCyC); o
- b) admitiendo la adopción dual o conjunta de personas divorciadas o cuya convivencia cesó (art. 604 CCyC) (p. 380).

La adopción unipersonal puede ser permitida en caso de que uno de los miembros de la unión haya sido declarado incapaz o de capacidad restringida y la sentencia no le otorgue capacidad para ese tipo de actos. En ese caso debe ser oído el Ministerio Público y, en su caso, el curador.

Se prevé la adopción integradora, en caso de que uno de los convivientes decida adoptar al hijo del otro, sin importar la edad de este último.

También prevé en el artículo 605 del CCyC para el caso en que se produzca el fallecimiento de uno de los guardadores *“Cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el periodo legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.*

*En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido.”.*

Como podemos observar ut supra, se exige como un requisito que la guarda haya sido otorgada en vida, la muerte de uno de los integrantes dentro de los seis meses del período de guarda provoca que el juez a la hora de dictar sentencia tome en cuenta ese hecho.

La norma dispone además la posibilidad de que surjan vínculos de filiación con ambos integrantes de la pareja. Permite además, que se pueda agregar o anteponer el apellido del conviviente fallecido.

Filiación. El derecho de filiación comprende tres formas: la natural, por técnicas de reproducción humana asistida y mediante la adopción.

El CCyC prevé que la convivencia de la madre en la época de la concepción genera la presunción del vínculo filial en favor del conviviente, con la excepción de que exista prueba en contrario.

En los casos en que no se produzca el reconocimiento voluntario por parte del conviviente, la convivencia con la madre, se considera como objeto de prueba en caso de entablar la acción de reclamación de filiación extramatrimonial, esto difiere de la filiación matrimonial en la cual la celebración del matrimonio hace prueba fehaciente.

Existe un sector de la doctrina que considera pertinente que, debería haberse ampliado el espectro legal a las uniones convivenciales registradas de modo que pueda procederse al inmediato emplazamiento legal (Famá, 2.014).

Para el caso de la filiación mediante técnicas de reproducción asistida, el elemento central es la voluntad de procrear por parte de los convivientes, independientemente de la titularidad del material genético que puede ser otorgado por cualquiera de los integrantes o incluso por un tercero ajeno a ellos. Esta voluntad debe ser manifestada, con consentimiento previo, informado, libre y formal; como así también, expresada y protocolarizada ante escribano público. Para este caso el Código adopta un sistema mixto, conformado por la presunción y la voluntad de procrear.

Alimentos. En cuanto a estos, el artículo 676 dispone *“la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una*

*cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia*". Respecto al Código derogado, se produjo una innovación en cuanto a que anteriormente, no se encontraba obligado el conviviente respecto de los hijos del otro.

Se presenta un posible conflicto para el caso en que se produzca el cese de la unión convivencial, en cuanto a que no se encuentra establecido que sucede respecto al caso en que producida la disolución, el niño/a cuente con uno o varios abuelos en condiciones de solventar la cuota alimentaria.

Beluscio (2.015) considera que respondería el obligado que este en mejores condiciones para solventar los alimentos por aplicación de la segunda parte del artículo 537 del CCyC. No obstante ello, habrá que atenerse a la solución que aplique la futura jurisprudencia.

Vocación sucesoria. El actual ordenamiento no le reconoce derechos sucesorios al conviviente supérstite, por lo tanto no se lo considera como sucesor legítimo.

En concordancia con esto, la jurisprudencia expresó que: *"el concubino no posee legitimación para iniciar el juicio sucesorio del que fuera en vida su pareja, por cuanto nuestro derecho positivo no le reconoce vocación sucesoria"*<sup>10</sup>.

Los convivientes solo podrán heredar cuando lo establezca el causante por medio del testamento, y siempre que se respete la porción legítima de los herederos.

Responsabilidad parental. El Código contempla como principio general el ejercicio por ambos convivientes, pudiendo por decisión judicial o por voluntad de alguno de ellos, atribuirse a uno solo o establecerse con distintas modalidades (Lloveras, Orlandi, Tavip, 2.014). En el caso de ser atribuido a un progenitor, el otro conserva el derecho y el deber de mantener una fluida relación con el hijo.

El Código regula en los artículos 672 a 676 una situación que era desconocida por el Código derogado, esta es la figura del progenitor afín, se trata del conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado del menor.

Estos progenitores tienen a su cargo derechos y obligaciones como por ejemplo la cooperación en la educación del hijo del otro conviviente.

---

<sup>10</sup> CApel. Civ. y Com, Sala IV, Corrientes, 19/04/13, Rubinzal on line – RCJ 7990/13

Además, impone la obligación alimentaria con carácter subsidiario del padre afín (Picasso, 2.015).

Responsabilidad por los daños de los hijos. El ordenamiento prevé en estos casos: la responsabilidad solidaria y objetiva de ambos progenitores frente al hecho de los hijos, consagra la responsabilidad concurrente por parte de los hijos y cesa solo en los casos en que, el menor haya sido puesto bajo vigilancia de otra persona o permanente, no liberándose en el supuesto de que no se encuentre conviviendo con ellos por una causa atribuible a los padres

Suspensión de la prescripción. De la misma manera que sucede con el régimen matrimonial, el CCCN prescribe la suspensión de las acciones entre convivientes durante el tiempo que continúe la convivencia.

#### **4.4) Derechos no reconocidos expresamente en las uniones convivenciales.**

El marco regulatorio de las uniones no ha podido abarcar la totalidad de las situaciones que pudieran emerger de estas, es notorio que los convivientes carecen de todos los derechos que no les han sido otorgados específicamente.

Alimentos. Azpiri (2.016) sostiene que al no existir una norma expresa que proclame la obligatoriedad de prestar alimentos durante la convivencia es lógico que tras el cese de la unión carezcan de todo reclamo alimentario recíproco.

De conformidad con este criterio, antes de la reforma la jurisprudencia se había pronunciado de la siguiente manera:

Quien ha recibido alimentos de su conviviente puede justa y legítimamente retenerlos, porque se sostienen sobre una causa que el ordenamiento jurídico considera suficiente: un deber moral o de conciencia, o un deber social.

Como la prestación alimentaria entre concubinos se encuadra dentro de lo que en nuestro Código se denomina obligaciones naturales, se impone la irrepetibilidad de lo pagado<sup>11</sup>.

Los legisladores no han hecho referencia alguna sobre la obligación alimentaria, pero si han prescripto la posibilidad de recibir una compensación económica.

---

<sup>11</sup> Cám. Apel. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 4/7/02, “C., J. C. c. F., H.”, en “Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, 2003-I-157.

Este desamparo legal es mantenido aún en los casos de que exista una situación extrema en la cual el ex conviviente no pueda solventar las necesidades básicas para su subsistencia. Con la excepción de que exista un pacto escrito en el cual se determine la obligación alimentaria.

Belluscio (2.009) explica que:

También es posible que los convivientes celebren un contrato de renta vitalicia a favor de uno de ellos, o bien que se constituyan un fideicomiso nombrando beneficiario del mismo a uno de los miembros de la pareja para cumplir con una prestación pecuniaria con fines alimentarios, cuya duración puede extenderse aún después de la ruptura de la convivencia (ps. 293 – 294).

Vocación hereditaria. Como anteriormente hemos expresado, no existe vocación hereditaria intestada en ningún caso. Solo existe la posibilidad de que exista vocación sucesoria testamentaria.

Cuando el conviviente supérstite no dispone de vivienda ni la posibilidad de acceder a ella, el ordenamiento jurídico le concede el derecho real de habitación gratuito, por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble del causante que constituyo el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Indemnización por la ruptura de la convivencia. En principio la extinción de la unión no hace surgir la obligación de indemnizar bajo ningún motivo.

Sin embargo, el artículo 524 contempla la posibilidad de una compensación económica: *“Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación.*

*Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.*

*Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.”*

La jurisprudencia se pronuncia del siguiente modo:

En el concubinato las partes no se deben los deberes que deben los esposos y, por lo tanto, si cualquiera de los concubinos decide interrumpir del modo que fuera la cohabitación, en principio, nada



debe indemnizar al otro. Por lo tanto, si el accionante sufrió perjuicios económicos o no, es irrelevante, en virtud de la fuente invocada – abandono – para demandar que su ex concubino la indemnice.

En el abandono de un concubino por el otro no existe antijuridicidad y, en consecuencia, al fallar uno de los presupuestos generadores, es inapropiado hablar de responsabilidad.

Es inaceptable que se reconozca la existencia de un concubinato por un lado y luego pretender que el abandono del concubino constituya un hecho ilícito. El concubinato podrá generar otros derechos pero jamás el de ser indemnizado por los perjuicios que pudiera sufrir el que no decide interrumpir esta situación, pues tales perjuicios no deben ser interpretados como daño en sentido jurídico, sino simplemente con el alcance que este vocablo tiene en el lenguaje común<sup>12</sup>.

Como hemos destacado a lo largo del presente trabajo, han sido favorables la incorporación de las uniones convivenciales y sus diferentes aristas a nuestro ordenamiento; en este apartado en particular, no obstante, cabe realizar una apreciación negativa debido a la indiferencia que el legislador ha tenido respecto de los derechos mencionados, los cuales no están del todo tutelados o amparados como consideramos deberían estarlo.

#### **4.5) Causas que motivan la pérdida de derechos en la unión convivencial.**

Como venimos mencionando, a pesar de los esfuerzos del legislador al reglamentar los efectos de las uniones convivenciales y tratando de evitar que ese comportamiento pueda ser considerado disvalioso, existen casos en los que por medio de la conducta de uno de sus integrantes genera la pérdida de algún derecho del cual gozaba.

En palabras de Azpiri (2.016):

Se trata de un resabio de la forma condenatoria con que el concubinato fue considerado a través de largos años, pero en la actualidad deber ser tratado sobre la base de otros criterios. (...) Estas respuestas legales deberían ser modificadas para que la unión convivencial no produzca por sí misma la pérdida de un derecho

---

<sup>12</sup> CNCiv., Sala C, 3/3/98, “B., H. Z. c. C., R. E. H.”, ED, 186-145; JA, 2000-1-96

reconocido a uno de los miembros de la pareja, y deberían analizarse las sanciones que puedan corresponder sobre la base de la incidencia que esa conducta pueda haber tenido en forma concreta con relación a la conservación del derecho en cuestión que merecía el amparo legal (ps. 67-68).

Pérdida del derecho alimentario. El artículo 433 dispone en su último párrafo que: “...*el derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivo, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial o incurre en algunas de las causales de indignidad*”.

Azpiri (2.016) critica la posición del legislador aduciendo que es confusa la interpretación del artículo en cuestión, por un lado para que se constituya una unión convivencial no debe existir un impedimento de ligamen. Además, para que se configure dicha unión deben haber transcurrido dos años de vida en común contradiciendo la posibilidad de pedir alimentos. Por lo que si la finalidad del legislador era que cesara el derecho alimentario por la nueva situación de hecho, debió determinar que este derecho cesa cuando se inicia una nueva convivencia aún cuando no se haya constituido una unión convivencial.

Cabe agregar que pueden existir situaciones especiales, en las que la unión convivencial ha cesado y el alimentado pretenda que renazca su derecho extinto en relación a su ex cónyuge.

La doctrina considera que podría interpretarse que renace el derecho alimentario de subsistencia, teniendo en cuenta que los casos en los que se concede alimentos con posterioridad al divorcio son de extrema necesidad (enfermedad grave que le impide sustentarse o imposibilidad de procurárselos) requieren una tutela legal especial.

La jurisprudencia se pronuncia al respecto aduciendo que:

Resulta inadmisibile que la esposa que convive con un tercero, pretenda ser sostenida económicamente por el marido.

El reconocimiento formulado por la esposa de que convive con otro hombre, lleva la aplicación de la directiva legal que le deniega derecho a recibir alimentos de su esposo.

Diversas normas crean en materia alimentaria una auténtica directiva legal que determina la cesación del derecho a la prestación alimentaria

en caso de que la mujer conviva con quien no es su marido, tales como los arts. 79 y 71 bis de la ley 2.393<sup>13</sup>.

Pérdida del derecho de habitación. El Código dispone en su artículo 2.383 *“el cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas”*.

De lo expuesto en el articulado, puede extraerse que la finalidad del mismo es proteger la vivienda ante la posibilidad de que se produzca la venta del inmueble o la partición del mismo. Este derecho cede, en caso de que el beneficiario cuente con un patrimonio personal suficiente, con el que pueda obtener una vivienda propia con sus medios y sin coartar los derechos de los coherederos. También debe producirse el cese el derecho cuando el beneficiario haya contraído nuevas nupcias o una unión convivencial.

Sobre este tema la jurisprudencia determina que:

La relación concubinaria atribuida en base a las partidas de nacimiento de dos hijos –consecuencia de dicha relación-, agregadas al juicio sucesorio, hace estrictamente aplicable la normativa del art. 3.574 del CC (exclusión de heredero) e innecesario el análisis de otros extremos en los que el recurrente pretende sostener su llamado a la herencia de su cónyuge (abandono del hogar conyugal por parte del causante, conducta durante la convivencia) con total olvido de la sanción que pesa sobre aquel que aun no siendo culpable de la separación, con posterioridad incurrió en algunas de las prohibiciones que al artículo mencionado introdujeron tanto la ley 17.711 como la 23.515<sup>14</sup>.

Incapacidad para ejercer la tutela dativa. Cuando los padres no han nombrado un tutor para sus hijos esta debe ser dispuesta por el juez interviniente a favor de la persona que sea más idónea para el interés del niño. El artículo 108, inc. a) del CCyC prohíbe al juez otorgarla al conviviente. Tiene como fundamento prevenir que el magistrado pueda beneficiar a un miembro de su familia en perjuicio del interés del menor.

---

<sup>13</sup> CNCiv., Sala D, 8/8/84, “R. de G., A. c. G., H. R.”, ED, 111-414.

<sup>14</sup> CNCiv., Sala A, 21/5/90, “R., O. C. c. R., A.”, LL, 1992-A-268

Prohibiciones relacionadas con instrumentos públicos. Conforme al artículo 221, prescribe que cuando exista relación de convivencia entre el funcionario otorgante del acto y alguno de los intervinientes la convivencia puede ser causa de nulidad del instrumento público realizado.

A su vez, el artículo 295 inc. d) determina que el conviviente no puede ser testigo de instrumentos públicos otorgados por el oficial público.

Inhabilidad para ser testigo y suceder en el testamento por acto público. Coincidentemente con la normativa mencionada ut supra, el Código reitera en su artículo 485 la incapacidad para ser testigo en testamento otorgado por acto público.

La convivencia con el testador prohíbe que su conviviente pueda ser testigo en el testamento por acto público.

Además el artículo 2.483 dispone la sanción de nulidad sin admitir prueba en contrario para los casos en que se realice una disposición de última voluntad a favor de quien mantiene con el inhábil una relación determinada (menciona expresamente al conviviente dentro del mismo).

#### **4.6) Conclusión**

Por todo lo expuesto, debemos reconocer que nuestro ordenamiento les ha otorgado a las uniones convivenciales, determinados derechos y garantías de las cuales carecía, ha incorporado numerosos efectos en cuanto a la adquisición de derechos como así también, los casos en los que se pierden los mismos.

Creemos de suma importancia, el otorgamiento entre otros derechos, de protección a la vivienda familiar, sin distinción entre matrimonio y convivencia. Si bien está lejos de producir una protección integral para sus miembros, estos siguen quedando en desventaja con respecto a los cónyuges. No obstante la actual regulación y el progreso que ha implicado, la jurisprudencia y la doctrina deberán en el futuro despejar los problemas y lagunas que la ley no ha podido prever.

## **CAPÍTULO V: CESE DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES.**

### **5.1) Introducción**

La etapa que mayores debates y preocupaciones genera tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es el de la finalización de la unión convivencial, por ser el momento en que surgen la mayoría de los conflictos.

Una vez que se produce la ruptura de la unión, es necesario determinar los efectos jurídicos que provoca esta decisión entre los ex convivientes.

El presente capítulo tiene como objeto determinar: cuáles son las causas de disolución, qué sucede cuando esto se produce, los efectos que conlleva y la posibilidad de resarcimiento.

### **5.2) El cese y su registración**

Una vez que se produce la ruptura del proyecto de vida en común de los convivientes, es necesario determinar los efectos que esta elección produce en los mismos.

Siguiendo a Lloveras, Orlandi y Faraoni (2.015), si éstos han realizado acuerdos al inicio, con posterioridad o incluso al momento de su extinción, se estará a lo resuelto por las partes, constituyen el modo más útil para adelantarse y evitar futuros conflictos. Estos instrumentos tienen un mínimo inderogable, ya que, los convivientes se encuentran en libertad de pactar más derechos que los protegidos, pero nunca menos que los enunciados en los arts. 519 a 522 del CCCN.

Si no existieran dichos pactos, la legislación ofrece algunas respuestas que apuntan a la protección de los derechos del miembro más débil de la pareja.

El capítulo IV del Título III del Libro Segundo del Código Civil y Comercial denominado “Cese de la convivencia. Efectos.” regula los efectos de esta, en los arts. 523 a 528.

Si la unión ha sido registrada de conformidad con el artículo 511 del CCCN, al finalizar la misma es necesaria también su inscripción.

La inscripción tiene un fin probatorio y es opcional realizarla pero, una vez inscripta la unión, se hace necesaria también la registración de su cese; no solo

por su publicidad sino porque no podrá inscribirse una nueva unión hasta que no se haya cancelado la anterior.

De lo expuesto arriba, podemos decir que al momento del cese de la convivencia el haber registrado pactos durante la misma, resulta de suma utilidad, por ser el método que mejor expresa el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, al momento de suscribirlos, lo realizaron de común acuerdo.

### **5.3) Causales de disolución de la unión convivencial.**

Respecto a éste punto De La Torre (2.015) expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado que:

El CCyC prevé de forma taxativa los distintos supuestos que dan lugar al cese de la unión convivencial. Estos pueden diferenciarse atendiendo al origen de su configuración en: a) hechos ajenos a la voluntad de uno o ambos integrantes de la unión —la muerte, la ausencia con presunción de fallecimiento—; o b) hechos que hacen al libre juego de la autonomía de los integrantes —matrimonio o nueva unión de uno de sus miembros, matrimonio entre los miembros, acuerdo de ambos, por decisión de uno de ellos notificada fehacientemente al otro, o por el cese ininterrumpido de la convivencia— (p. 213 – 214).

El artículo 523 del CCyC enumera las causas que determinan el cese de la unión convivencial:

- “a. por muerte de uno de los convivientes;*
- b. por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;*
- c. por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;*
- d. por el matrimonio de los convivientes;*
- e. por mutuo acuerdo;*
- f. por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;*
- g. por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.”*

La **muerte de uno de los convivientes** determina el cese de la unión por no existir una unión con un solo integrante, de conformidad con lo expuesto en el artículo 509 del CCCN.

La **sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento**, según Azpiri (2.016), no tiene aplicación práctica. Porque para que esta pueda decretarse la muerte es necesario que se hayan cumplido los plazos de ausencia previstos en el Código, de 3 o 2 años y de 6 meses previstos en los arts. 85 - 86 del ordenamiento jurídico. Cumplido este tiempo, deberá promoverse el juicio para la declaración de muerte presunta, y citar al ausente mediante edictos durante 6 meses (art. 88 del CCyC) y luego dictarse sentencia.

Por lo que, la falta de convivencia -prevista por el inciso g) del art. 523-, habrá producido el cese de la unión antes de haber obtenido la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento.

**Por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros**, el inciso c) contempla dos situaciones distintas. Si bien son asimiladas por el legislador al tratarlas en forma conjunta, poseen particularidades propias.

En el primer supuesto, al no ser posible la coexistencia de un matrimonio y una unión convivencial, al contraer las nupcias dicha relación termina de pleno derecho.

Distinta es la situación que se presenta respecto de la causal, del cese de la unión por una nueva de uno de sus miembros, existe un error de apreciación y técnica legislativa ya que se trata de un supuesto de existencia imposible. Debido a que uno de los requisitos que establece el art. 510 inc. e) del CCyC para que la unión produzca efectos jurídicos es que hayan convivido durante un período no inferior a dos años. Por lo tanto, si una persona que vive en una unión de hecho comienza a mantener una vida en común con otra persona ocurrirá primero el cese de la unión por la falta de convivencia (art. 523 inc. g) del CCyC) y no al constituirse una nueva unión que requiere del plazo antes mencionado.

Por **matrimonio de los convivientes** debido a que los convivientes deciden formalizar una unión matrimonial con los efectos propios de la misma.

Por **mutuo acuerdo**, la ley prescribe que para el nacimiento de la unión debe existir la voluntad coincidente de ambos convivientes, por igual razón, prevé que el mutuo acuerdo en poner fin a la unión determina su cese. En cuanto a la forma

en que debe manifestarse esa voluntad, esta no ha sido prevista, puede surgir de la conducta adoptada por los convivientes o de un acuerdo escrito.

Por **voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro**, la voluntad podrá ser expresada por distintos medios, entre ellos, carta documento, telegrama colacionado, notificación notarial o cualquier otro medio que permita su acreditación indubitada.

Por **el cese de la convivencia mantenida**, es acorde con la falta del principal requisito de conformación de las uniones convivenciales: la convivencia de sus integrantes. Según Belluscio (2.015), la norma determina que la interrupción de la convivencia por motivos laborales no implicará su cese, siempre y cuando se mantenga la voluntad de vida en común.

Para concluir podemos resaltar que, al haberse legislado en forma expresa los requisitos que debe cumplir la unión convivencial para que produzca los efectos jurídicos establecidos en el Código Civil, también resultó indispensable determinar con precisión las razones por las que cesa, la cual debe ser interpretada correlativamente con otros preceptos del CCyC y especialmente con las normas del matrimonio y los efectos del divorcio.

Es de suma importancia la enunciación de las causas del cese, determinada por la descripción objetiva de los hechos que pueden poner fin al proyecto de vida en común, que difieren del matrimonio por ser regidos por la autonomía de los convivientes.

#### **5.4) Efectos patrimoniales que genera el cese de la convivencia.**

Producida la ruptura de la unión convivencial se producen una serie de efectos legales que han sido previstos en forma expresa en el CCyC, dentro de las normas específicas referidas a este instituto y las que pudieran surgir de la aplicación de las normas generales del Código.

El Código Civil y Comercial de la Nación prevé en su art. 524 *“Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión*



*convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.”*

Esta posibilidad de peticionar un resarcimiento ante el cese de la unión, implica una novedad que no se encontraba consagrada en el derecho anterior.

Siguiendo a Solari (2.012), el requisito de procedencia de esta compensación radica en el desequilibrio que sufre el ex conviviente, el agravamiento de la situación económica que tiene como fuente la ruptura de la relación.

El fundamento jurídico de esta compensación se encuentra ligada al principio de solidaridad familiar de raigambre constitucional (art. 14 bis de la C.N.).

En palabras de los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto (2.012), antecedente directo del CCyC:

Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una ‘fotografía’ del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición.

Al decir de Lamm y Molina De Juan (2.014, p. 311): *“tiene la finalidad de evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese de la unión puede generar en uno de sus miembros, siempre que este desequilibrio tenga causa adecuada en la propia unión y su ruptura (art. 524 CCyC)”*.

Para Vidal Olivares (2.008, p. 289) *“las compensaciones son obligaciones de origen legal, de contenido patrimonial y que, basadas en la solidaridad familiar pretenden equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la convivencia”*.

Al respecto Pellegrini (2.014) expresa que:

Tres son las condiciones fácticas que justifican la procedencia de un reclamo compensatorio entre los integrantes de la unión —las mismas rigen para el caso de divorcio entre cónyuges (art. 441 CCyC):

*a) que se produzca un desequilibrio manifiesto entre un conviviente y el otro;*

*b) que ese desequilibrio implique un empeoramiento de su situación;*

*y*

*c) que tenga por causa adecuada la convivencia y su ruptura.*  
*Si al momento de contraer nupcias —aplicable también a las uniones convivenciales— se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges —léase convivientes— era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y apoyo a la profesión del otro, no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquel de los cónyuges —convivientes— que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos; en este caso, se le fijará una compensación económica que puede asumir distintas modalidades de pago”.*

Podemos concluir, diciendo que no se trata de un derecho alimentario, tampoco una reparación del daño sufrido, sin embargo, es una herramienta que puede equilibrar luego de la ruptura en la unión convivencial, los desequilibrios patrimoniales que pueden haberse producido.

Sobre la **atribución de la vivienda familiar** De La Torre (2015) expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado:

Otro de los efectos post cese de la unión —ante falta de pacto en contrario— la atribución de la vivienda familiar a uno de los convivientes por un tiempo determinado fijado por el juez; tiempo este que no puede ser superior a los dos años contados desde la ruptura de la unión. Para decidir si procede o no esta atribución, la norma otorga al juez criterios objetivos:

*a) tener a cargo el cuidado de los hijos menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad o acreditar la extrema necesidad de vivienda;*

*b) la imposibilidad de procurársela. Se prevé, también, que las partes puedan solicitar algunas condiciones que rijan durante la atribución, por ejemplo, la no enajenación del inmueble.*

Los incisos a y b determinan los supuestos en los cuales deberá proceder la atribución en caso de que no exista pacto alguno.

La atribución de la vivienda familiar requiere: pedido de parte y estar contemplado en los supuestos de la norma. Si existiere un pacto referido a su atribución prevalecerá lo contenido en él por el principio de autonomía de voluntad.

Una de las cuestiones que no han sido previstas por el legislador se da en el supuesto de existir pacto a favor de uno de los convivientes y al término de la relación el otro quedara en situación de mayor vulnerabilidad o que permanezcan los hijos a su cuidado, en esos casos ante la falta de provisión legal el juez deberá resolver si procede dejar sin efecto el pacto, aplicando subsidiariamente el art. 445 del CCyC que prevé “*el cese de la atribución de la vivienda familiar cuando cambien las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación*”.

No podrá en ningún caso ir contra el orden público, ni contra la igualdad de las partes.

En cuanto a la **distribución de los bienes**, la ruptura de una pareja estable ocasiona innumerables reclamos patrimoniales para determinar a quién corresponde su titularidad. La normativa actual dispone que debe atenderse a lo receptado en los pactos suscriptos por las partes si los hubiere, el ordenamiento dispone como solución a los conflictos en lo patrimonial el respeto a la autonomía de las partes, de ahí la importancia de su aplicación para evitar futuros inconvenientes.

Dicen Lloveras, Orlandi y Faraoni (2.015) que: “*en el caso de que nada se haya previsto (...) los bienes se mantienen en el patrimonio que ingresaron y cada uno se lleva aquello que ha adquirido*” (p. 211).

En el caso de que esta solución perjudique los intereses de alguno de ellos debido al aumento del patrimonio de una de las partes en desmedro de la otra. El Código dispone la aplicación de los principios relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder (art. 528 del CCyC).

En el CCyC se regula el enriquecimiento sin causa en los arts. 1.794 y 1.795, el mismo tiene carácter excepcional.

Por otra parte Bossert (1996) considera que: “*la interposición de personas se configura cuando el vendedor no conocía que el adquirente no era el que figuraba como tal*” (p.99).

En cuanto a los otros principios mencionados, resultarían aplicables la figura de la simulación, el fraude, el mandato tácito, la gestión de negocios, entre otras.

El plazo de prescripción para interponer estas acciones, se encuentra suspendido durante la convivencia (art. 2.543, inc. b del CCyC).

Sobre lo desarrollado podemos concluir resaltando la necesidad e importancia de la suscripción y registración de los pactos entre convivientes, en base al reconocimiento otorgado por nuestro ordenamiento jurídico a la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, resulta imperiosa la necesidad de que los operadores jurídicos realicen una adecuada difusión para su posterior utilización por las personas que elijan este tipo de uniones, y así resolver anticipadamente los conflictos futuros que se puedan suscitar.

### **5.5) Efectos no patrimoniales que genera el cese de la unión convivencial.**

Cuando se produce el quiebre de la relación por las distintas causales de disolución que el Código establece, se presentan dificultades no sólo de orden patrimonial, sino también en el aspecto extrapatrimonial. Las mismas se encuentran reguladas en diferentes disposiciones, fuera de su marco teórico específico.

Respecto a los efectos entre los convivientes:

El nuevo Código prevé la **protección del nombre del otro conviviente** en el art.

71: “...puede ejercer acciones en defensa de su nombre:

a) *aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado;*

b) *aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso;*

c) *aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso.*

*En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer la publicación de la sentencia.*

*Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos.”*

Pagano (2.015) en el CCyC de la Nación Comentado resalta que:

A diferencia de la ley 18.248, que otorgaba legitimación para demandar al interesado, a su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, sin efectuar distinción alguna entre ellos, en vida solo la

tiene el damnificado directo. A su muerte, tienen el ejercicio de la acción sus descendientes, su cónyuge o conviviente; y solo en ausencia de ellos, los ascendientes o hermanos.

Respecto al apellido conyugal, su uso le otorga al consorte que lo utiliza legitimación para incoar cualquiera de las acciones tendientes a hacer cesar un uso incorrecto del mismo (p. 165).

Entre las causales el Código considera la **autoría, complicidad o participación del delito doloso del conviviente**, dispone en el art. 2.281 las causales de indignidad, “(...) *inc. a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena*”.

Como hemos visto anteriormente, el Código no reconoce la **vocación sucesoria del conviviente supérstite** respecto del fallecido, por lo tanto, no es sucesor legítimo del causante.

No obstante, el conviviente supérstite por voluntad expresa del conviviente pre fallecido puede ser llamado a la sucesión, cuando lo designa heredero o le hace un legado por testamento, dentro de la porción disponible.

Además, la unión convivencial precedida a la celebración del matrimonio, permite conservar la vocación sucesoria respecto del causante, si se verifica el supuesto de matrimonio “in extremis” del art 2.436 del Código unificado.

También podemos mencionar que el conviviente supérstite, posee el derecho de **decidir sobre las exequias del conviviente pre fallecido**, cuando este no hubiera dispuesto nada al respecto (art. 61 del CCyC). Es un tema muy común en la práctica en el caso de que el conviviente supérstite decida proceder a la cremación del cuerpo y los hijos u otros parientes se opongan a ello.

Sobre la **indemnización a uno de los convivientes en caso de muerte del otro**, en el año 1.995 a través de un fallo plenario, se había “*reconocido el daño material por la muerte del conviviente*<sup>15</sup>”.

El Código actual otorga legitimación al conviviente para reclamar la indemnización por las consecuencias no patrimoniales que se derivan de la muerte del otro en su art. 1741.

---

<sup>15</sup> CNCiv., en pleno, 4/4/95, JA, 1995-II-201

En caso de muerte de uno de los convivientes, el supérstite deberá recibir una indemnización que cubra sus necesidades alimentarias (art. 1.745 inc. b del CCyC).

Respecto de los efectos en relación a los hijos de ambos según Belluscio (2.015): Como hemos visto anteriormente, el Código Civil y Comercial en su art. 585 dispone la presunción iuris tantum del **vínculo filial a favor del conviviente** que ha morado con la madre durante la época de la concepción. Respecto a la **adopción**, el ordenamiento jurídico en su art. 604, permite la adopción conjunta aunque haya cesado la unión convivencial bajo determinadas circunstancias, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño.

La doctrina y la jurisprudencia estaban en contra de la **adjudicación de la guarda (tenencia) de los hijos menores de edad** a aquel progenitor que viviera en concubinato con un tercero; actualmente el otorgamiento de la guarda se resolverá teniendo en cuenta las circunstancias más convenientes para el niño, independientemente de que uno de los progenitores viva en convivencia con un tercero (art. 653 del CCyC).

En relación a los efectos relativos a los hijos del otro conviviente siguiendo a Belluscio (2015):

En cuanto a los **alimentos**, el Código contempla en su art. 676 *“la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario”*. Si bien esta disposición es de carácter subsidiario puede extenderse, incluso después de la ruptura de la relación convivencial, habrá que atenerse a la decisión del juez ante cada situación fáctica.

Otro de los temas que podemos mencionar es el **derecho de comunicación y contacto** del conviviente con el hijo del otro conviviente una vez cesada la unión convivencial, encuentra su fundamento en los siguientes arts. 555, 672 y 676 del CCyC, el derecho de comunicación por parte de esos parientes se funda en el deber alimentario, el progenitor afín al tener una obligación alimentaria gozaría del derecho de comunicación y contacto con respecto al hijo del otro conviviente.

Además, el conviviente podrá requerir que se fije un régimen de comunicación y contacto con el mismo, una vez cesada la unión convivencial, basándose en el art. 556 que reza: *“las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo”*.

## **5.6) Conclusión**

Como hemos podido ver a lo largo del capítulo, la registración de pactos convivenciales constituye una herramienta legal beneficiosa para la unión convivencial, al ser suscriptos por las partes, pueden prever la aparición de futuros problemas y determinar su solución, respetando el principio de la autonomía de la voluntad.

Concluimos también, que el cese de la unión de hecho produce un abanico de efectos tanto el ámbito patrimonial como el extrapatrimonial, en algunos se ha podido prever sus efectos dentro de la normativa específica, pero en otros, deben aplicarse normas análogas o estarse a lo dispuesto en la jurisprudencia relativa a cada caso particular.

Podemos destacar como cuestiones fundamentales que: por un lado, la ley no otorga derechos alimentarios a los convivientes después de la ruptura, tampoco considera a los convivientes como herederos, como así también, el hecho de convivir no genera régimen de comunidad de bienes, salvo disposición expresa en contrario en testamento y pactos, respectivamente; evidenciando de este modo, una marcada diferenciación con el matrimonio.

## CONCLUSIONES FINALES

Con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la posibilidad de unirse de hecho sin contraer matrimonio se encontraba regulada de manera dispersa en el ordenamiento jurídico, esto generaba en las personas una creencia errónea, que con el paso de los años adquirirían los mismos derechos que en el matrimonio. Esto hizo necesaria la reglamentación de estas uniones ante una realidad que iba en aumento y generaba conflictos en la sociedad principalmente al momento de su cese.

El mayor inconveniente que debieron afrontar los legisladores fue mantener una correcta diferenciación con el matrimonio, por ser dos formas diferentes de organización familiar; otorgándole la posibilidad de regir sus relaciones mediante la autonomía de la voluntad, sin descuidar el orden público como también el respeto a la diversidad de género y a la solidaridad que toda relación familiar supone.

¿El actual marco jurídico resguarda realmente los derechos patrimoniales de los convivientes durante el transcurso de la relación convivencial y tras su ruptura?

Consideramos que con la sanción del actual Código, se ha logrado una correcta armonía entre los principios de libertad y responsabilidad, éste deberá aplicarse subsidiariamente, priorizando la voluntad de las partes.

A pesar del gran avance, debido a los requerimientos para su constitución no todas las uniones entre personas se encuentran alcanzadas por la reglamentación, quedando fuera de la protección legal en una categoría intermedia entre matrimonio y unión convivencial, aquellas que no logren cumplir los requisitos exigidos.

Si bien la regulación actual, no ha podido abarcar la totalidad de situaciones que estas uniones conllevan, implican un avance en materia legislativa y hacia el amparo a la diversidad familiar.

Como se puede observar, en la actualidad la doctrina no es uniforme, por un lado están los que consideran que su regulación es insuficiente, por el grado de vulnerabilidad en que queda uno de sus miembros, como también porque no ha podido abarcar todos los supuestos que esta situación genera. Por otra parte, hay quienes consideran que resulta excesiva su regulación en cuanto coarta en cierto modo, la autonomía de la voluntad de sus miembros.



Es innegable que se trata de una temática delicada, de compleja regulación por los principios en los que se fundamenta su existencia, como así también, por las razones, de índole cultural, económica u otras, por las que sus integrantes deciden constituir su proyecto de vida, prescindiendo de la intervención estatal.

Otro punto criticable de la Reforma, se refiere al trámite que supone la inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales, generalmente en su mayoría, las personas que eligen no casarse lo hacen muchas veces por no querer someterse a trámites burocráticos. Creemos también que es limitado el deber de asistencia, solo rige por el tiempo que transcurre la unión y con posterioridad al cese, se extingue.

Con la sanción del nuevo código se vislumbra un panorama diferente pero todavía insuficiente, no ha podido resolver las cuestiones más conflictivas que pudieran surgir dentro de estas uniones, no obstante, se ha mejorado la situación de los convivientes respecto al derecho del uso de la vivienda y el derecho alimentario para los hijos afines.

Consideramos acertada la protección a la vivienda familiar, ya que se protege al núcleo familiar sin hacer distinciones en cuanto a su constitución matrimonial o extramatrimonial; no obstante, podemos reprochar el tiempo de atribución del uso de la vivienda familiar que fija el ordenamiento, desde que cesa la convivencia como así también en caso de muerte, debido a que dos años es un tiempo muy limitado, es en este aspecto donde se puede observar una desprotección para la conviviente sin hijos menores; otro aspecto a tener en cuenta, es que el conviviente sigue sin ser reconocido como heredero forzoso, dejándolo en completa desventaja cuando no hubiera estado prevista en un pacto de convivencia.

Creemos que la cuestión alimentaria merece una revisión legislativa, por no satisfacer adecuadamente la finalidad para la que fue creada, por otra parte, la compensación económica, al no ser inmediata y objeto de prueba, solo procede en caso de un manifiesto empeoramiento de la situación del conviviente, pensamos que sería adecuada, la inclusión de alimentos entre convivientes y así dar una respuesta más adecuada a los principios en los que se sustentan estas uniones.

Podemos destacar, la posibilidad que otorga el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación para testar a favor del conviviente, como así también, el derecho a

permanecer en el inmueble del causante y la posibilidad de reclamar resarcimiento por daño moral en los casos de muerte o discapacidad grave del conviviente, configurando un gran avance en materia de Derechos Humanos.

Es innegable el avance que supone cambiar de un régimen que históricamente ha ignorado a todo tipo de relación diferente al matrimonio, a un sistema relativamente organizado que persigue la tutela de derechos de sus miembros, por supuesto y como ha quedado expuesto a lo largo del desarrollo del presente trabajo es necesario dotarlo de mayor amplitud, con la finalidad de dar mayor alcance a la autonomía de las partes sin ir en detrimento del orden público.

Podemos concluir diciendo que, son más los beneficios que las desventajas que ha producido la regulación de las uniones convivenciales y destacable que sean los propios convivientes los que establezcan las pautas a las que van a someter su relación familiar.

Quedaría pendiente para un futuro no muy lejano, subsanar las situaciones antes mencionadas, como así también, el otorgamiento de derechos a aquellos grupos familiares que no se encuentren tipificados ni en el matrimonio ni en las uniones convivenciales, pero sin embargo, son familia y se encuentran sin una tutela legal adecuada.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (2012), Buenos Aires, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación.
- AZPIRI, Jorge O. (2.010) “Uniones de hecho”, 2° ed. Buenos Aires. Ed. Hammurabi.
- AZPIRI, Jorge O. (2.012) “Caracteres de la Unión Marital de Hecho” en “Summa” de Familia. Doctrina. Legislación. Jurisprudencia. t. II, Cap, VI, Convivencias de parejas, Dir. por GROSSMAN, Cecilia P.; LLOVERAS, Nora.; HERRERA, Marisa. Buenos Aires. Ed. Abeledo-Perrot.
- AZPIRI, Jorge O. (2016). “*Uniones Convivenciales*”. 1ª Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi.
- BELLUSCIO, Claudio A. (2015). “*Uniones convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial*”. 1° Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. García Alonso.
- BELLUSCIO, Claudio A. “Alimentos y uniones de hecho” (2.009) t. I en La familia en el nuevo derecho. Santa Fe. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- BORDA, Guillermo A. (1979). “*Manual de Derecho de Familia*”. 8ª Ed. act. Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot.
- BOSSERT, Gustavo A. (1999). “*Régimen Jurídico del Concubinato*”. 4ª Ed. act. y ampl., 1ª reimpr. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea.
- CATALDI, Myriam M. (2014). “Las uniones convivenciales”. Revista Jurídica, 18, 41-69. [Versión electrónica]. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES).
- DE LA TORRE, Natalia comentario a los arts. 509 a 528 en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” (2.015) t. II, Libro Segundo dir. por HERRERA, Marisa.; CAMELO, Gustavo.; PICASSO, Sebastián. Buenos Aires. Infojus.

- FAMÁ, María V. (2.014) “Uniones convivenciales y filiación: presente y futuro tras la reforma del Código Civil” en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* N° 2014-3. Santa Fe. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- FLEITA ORTIZ DE ROSAS, Abel.; ROVEDA, Eduardo G. (2.004). “Manual de Derecho de Familia”. Buenos Aires. LexisNexis.
- GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela; comentario a los arts. 594 a 637, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” (2.015) t. II, Libro Segundo dir. por HERRERA, Marisa.; CAMELO, Gustavo.; PICASSO, Sebastián. Buenos Aires. Infojus.
- GROSMAN, Cecilia P. (2009). “Efectos personales de las convivencias de parejas” en Derecho de Familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 43 julio-agosto. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot.
- HERRERA, Marisa. (2.014). “Las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial: una opción legal válida”, en RC D 1062/2014.
- KRASNOW, Adriana N. (2.015) “La unión convivencial durante su vigencia, en el Tratado de Derecho de Familia”, t. II, Relaciones Personales y Patrimoniales de Pareja, dir. por KRASNOW, Adriana N. Buenos Aires. La Ley.
- LLOVERAS, Nora (2010). “Convivencias de parejas heterosexuales y los efectos patrimoniales” en Derecho de Familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 46, julio-agosto, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot.
- LLOVERAS, Nora.; ORLANDI, Olga.; TAVIP, Gabriel; comentario a los arts. 638 a 671 y 677 a 704, en “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2.014” (2.014) t. IV dir. por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa.; LLOVERAS, Nora. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni.
- LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga; FARAONI, Fabián (2015). “*Uniones Convivenciales*”. 1ª Ed. revisada. Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni.
- LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga; FARAONI, Fabián. “Uniones convivenciales” (2.014) t. II, en Tratado de Derecho de Familia dir. por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Santa Fe. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- MAZZINGHI, Jorge A. (2.006). “Tratado de Derecho de Familia”. Buenos Aires. Ed. La Ley.

- PELLEGRINI, Maria V. (2.012) “Las uniones convivenciales en el Anteproyecto de Código Civil”, en J. A. 2012-II, N° esp., El Derecho de Familia en el Anteproyecto de Código Civil, del 20/23-6-2012. Abeledo-Perrot N° AP/DOC/2159/2012.
- PICASSO, Sebastián (2.015) “La unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual en el Código Civil y Comercial de la Nación” en *Revista de Derecho Privado* Año 1, N°3. Ed. Infojus. Id SAIJ: DACF 130013.
- RIVERA, Julio C. (2.004). “Instituciones de Derecho Civil. Parte General” 3° ed. act. Buenos Aires. Ed. LexisNexis Abeledo-Perrot.
- ROVEDA, Eduardo G. (2014). “Las uniones de hecho en el Derecho vigente”. “Comparación con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N°2014-3, Uniones convivenciales , Santa Fe, Argentina. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- TALLANO, Laura S.; NEGRETTI, Carola I. (2.014). “El estado de familia y la unión convivencial: ¿se enlazan jurídicamente?”, en Derecho de Familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia* N° 67, noviembre. Buenos Aires. Ed. Abeledo-Perrot.
- VERO, María G. (2.010) “Familia y convivencia de parejas heterosexuales, en el Derecho de Familia en Latinoamérica”, Colección “Los derechos humanos en las relaciones familiares” dir. por LLOVERAS, Nora, HERRERA, Marisa. y coord. Por BENAVIDES SANTOS, Diego y PICASSO, Ana M. Córdoba. Nuevo Enfoque Jurídico, Vol. I.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; FAMÁ, María V.; HERRERA, Marisa (2.006) “Derecho constitucional de familia” t. I. Ed. Ediar.
- LAMM, Eleonora; MOLINA DE JUAN, Mariel, F. (2014). “Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N° 2014-3, Santa Fe. Uniones Convivenciales, Rubinzal-Culzoni.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro. (2.008). “La noción del menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI*. Valparaíso, Chile. 2° semestre.

- LLOVERA, Nora; ORLANDI, Olga; FARAONI, Fabián; VERPLAETSE, Susana y MONJO, Sebastián, (2009) *"Las uniones convivenciales en la Argentina y los aspectos patrimoniales: una visión legal y jurisprudencial"*, en APC, n° 11, Ed: AbeledoPerrot.
- SOLARI, Néstor. (2012). "Las prestaciones compensatorias en el Proyecto de Código" en *Revista de Derecho de Familia y las Personas*. N° 9, octubre.
- PAGANO, Luz M. comentario a los arts. 62 a 72 en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" (2.015) t. I, Título Preliminar y Libro Primero dir. por HERRERA, Marisa.; CAMELO, Gustavo.; PICASSO, Sebastián. Buenos Aires. Infojus.

## **JURISPRUDENCIA**

- CNCiv., Sala A, 21/5/90, "R., O. C. c. R., A.", LL, 1992-A-268
- CNCiv., Sala C, 3/12/64, ED, 12-39
- CFed. SS, Sala I, "S., L. R. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ Pensiones". 7-8-2006. Secretaría de Jurisprudencia de la CFSS, RCJ 24731/09
- C.S.J.N. "Juzgado Federal de San Rafael-Haberes, asignación familiar prenatal, Roldán, Manuel Cecilio r/ certificado médico", Fallos 312:1833. (1989)
- CNCiv., Sala D, 8/8/84, "R. de G., A. c. G., H. R.", ED, 111-414
- CNCiv., Sala A, 4/7/97, Rep. JA, 1998-279, sum. 8
- CNCiv., Sala C, 3/3/98, "B., H. Z. c. C., R. E. H.", ED, 186-145; JA, 2000-1-96
- Cám. Apel. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 4/7/02, "C., J. C. c. F., H."
- CS, 4/7/03, DT, 2004-A-71.
- Corte IDH, "Atala Riffo otros c/ Chile", 24/02/2012, parág. 142, AP/JUR/948/2012
- CApel. Civ. y Com, Sala IV, Corrientes, 19/04/13, Rubinzal on line – RCJ 7990/13
- CApel. Civ. y Com., Sala IV, Corrientes, 14/8/13, Rubinzal on line – RCJ 15766/13
- CNCiv., en pleno, 4/4/95, JA, 1995-II-201
- SCJ Buenos Aires, "G., M. F. c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/ Demanda contencioso administrativa", 18/03/2009, AP 14/153427 y 14/153430.

## LEGISLACIÓN

- Código Civil Velezano (Ley N° 340);
- Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994);
- Ley N° 20.744 (Contrato de Trabajo);
- Ley N° 23.091 (Locaciones Urbanas);
- Ley N° 24.193 (Trasplantes de Órganos y Materiales Anatómicos);
- Ley N° 23.570 (Jubilaciones y Pensiones).